Archivo del Yltmo Ayuntam.to Toledo

Ordenanzas

del Arte mayor de la Seda; años

de

1533. 1616. 1684.

1704. y 1705.

Impresas en Toledo

en el año

de 1750.

REALES ORDENANZAS,

EN QUE SE DECLARA

El modo, y forma como se deben labrar los Texidos de Oro, Plata, y Seda, en todos los Reynos de España; y como deben ser admitidos los que vinieren de Provincias confederadas con esta Corona:

Y

Las que corresponden al Regimen, y Govierno del Arte mayor de la Seda de la Ciudad de Toledo,

Concedidas por su Magestad, en 18. de Noviembre de 1683. y Real Provision para su observancia, dada en 17. de Diciembre de 1704.

Y Publicadas en 11. de Enero de 1705.

Mandadas imprimir, para su puntual execucion, en 13. de Abril de 1750.

SIENDO VEHEDORES, Y EXAMINADORES

Melchor de Medina, y Francisco Azevedo, de Terciopelo: Thomàs de Morales, y Juan Xuarez Barrientos, de Damasco, y Raso; y Comissarios, Marcelino Gomez, y Francisco Xuarez; y Secretario, Francisco Gomez de Alcozer, Maestros de dicho Arte mayor.

Año de 1750.

En Toledo, por *Francisco Martin*,
Impressor del Rey Nuestro Señor,
y del Santo Oficio de la Inquisicion.

✠

JUlian Sanchez Rubio, Eſcrivano de S. M. Theniente del mayor de los Ayuntamientos de eſta Imperial Ciudad de Toledo, doy Fee, y Teſtimonio, que por Marcelino Gomez de Alcocer, y Franciſco Xuarez, Vecinos de eſta Ciudad, Maeſtros del Arte mayor de la Seda de ella, y à nombre de eſte, ſe preſentò ante el Señor Superintendente General de las Fàbricas, y Comercio de eſta dicha Ciudad, ſu Tierra, y Juriſdiccion, cierto pedimento, con una certificacion de lo acordado por dicho Arte mayor, lo qual, con el Auto que en ſu viſta ſe proveyò por dicho Señor Juez, es à la letra del tenor ſiguiente.

CERTIFICACION
DE LO ACORDADO POR EL ARTE.

COmo Secretario que ſoy del Arte mayor de la Seda de eſta Imperial Ciudad de Toledo, certifico, que en el dia treinta de Noviembre del año paſſado de mil ſetecientos quarenta y nueve, ſe juntò el dicho Arte mayor, como lo tiene de eſtilo, en el Real Convento de San Pedro Martyr del Orden de Predicadores, en virtud de lo mandado por los Vehedores Examinadores, que entonces lo eran Julian Chirinos el mayor, Melchor de Medina, Franciſco Xuarez, y Franciſco de Arriaga; y haviendoſe propueſto por eſtos à todos los Individuos, que concurrieron, el que, el fin, y efecto para que ſe havia convocado el Arte, era, para tratar ſi convenìa el dar à la Impreſsion las Ordenanzas conque ſe governaba dicho Arte; para que todos los Maeſtros de èl las tuvieſſen en ſu poder, y que no pudieſſen alegar ignorancia, en el caſo, ò caſos que les occurrieſſen; oìdo, y entendido lo referido por los concurrentes, de un acuerdo, y conformidad convinieron en la Impreſsion de dichas Ordenanzas (obteniendo primero la licencia neceſſaria del Señor Superintendente General de las Fàbricas, y Comercio de eſta Ciudad, ſu Tierra, y Juriſdiccion) para que ſe repartan entre todos los Individuos de dicho Arte mayor, à efecto de que ſe hàllen enteramente inſtruìdos de la obligacion de cada uno; y para ello, y ſu ſolicitud, conſiriò dicho Arte la comiſsion neceſſaria à los citados Vehedores, y à Marcelino Gomez de Alcocer, y Alphonſo Gomez, Maeſtros del citado Arte; y igual, para que ſoliciten ſe adiccionen, en la citada Impreſsion, y partes correſpondientes, las Reales Proviſiones, libradas por S. M. y Señores de ſu Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas de eſtos Reynos; como mas por menor parece del Libro de Acuerdos de dicho Arte, à que me refiero, y para que conſte firmo la preſente en Toledo à doce de Abril de mil ſetecientos y cinquenta = Franciſco Gomez de Alcocer, Eſcrivano.

PETICION.

MArcelino Gomez de Alcocer, y Franciſco Xuarez, Maeſtros del Arte mayor de la Seda, y Comiſſarios nombrados por la Cofradia de nueſtra Se-

Señora del Rosario, sita en el Convento de San Pedro Martyr de esta Ciudad, para solicitar la impresion de las Ordenanzas conque se govierna dicho Arte mayor; ante V. S. como mas haya lugar, parecemos, y decimos, que siendo muy conviniente, que las Ordenanzas, que exibimos Testimoniadas, mandadas guardar por S. M. para la forma que debe observarse en la Fàbrica de texidos, se impriman, y repartan à los Maestros, que actualmente hay, y à los que de nuevo se examinàren, para que no puedan alegar ignorancia, y estèn instruìdos de las circunstancias prevenidas, y del règimen, y govierno, que tiene el Arte mayor, y que deben tener los Oficiales, y Aprehendices; y respecto de que dicha impresion està prompto à hacerla el Arte mayor, del caudal, que tiene en Arcas, mandandose por V. S., que luego que se concluya la impresion, se repartan à todos los Maestros, por el coste que sea proporcionado, y lo mismo à los que de nuevo se examinen, para remplazarse, en cuya conformidad ≔

A. V. S. suplicamos se sirva conceder la licencia, y permisso necessaria, para la expressada impresion, en que recibirèmos merced, &c. ≔ Francisco Xuarez ≔ Marcelino Gomez de Alcocer ≔

AUTO.

EN la Ciudad de Toledo, en trece de Abril de mil setecientos y cinquenta, el Señor Don Bernardo de Roxas y Contreras, Cavallero del Orden de Calatraba, del Consejo de S. M., Ministro Honorario en su Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas de estos Reynos, y Superintendente General de Fàbricas de esta Imperial Ciudad, y su Partido; en vista de la Peticion antecedente, y Copia Testimoniada, que se cita, y las razones expuestas, y que es muy ùtil, y conveniente la impresion de las Ordenanzas del Arte mayor, para que enterados los Fabricantes cumplan con lo mandado en ellas por S. M., desde luego concede la licencia que se pide, con tal, que antes de repartirlas se reconozcan por el Escrivano mayor de los Ayuntamientos, con las Originales, y estando con el arrèglo correspondiente, se repartan à los Maestros de dicho Arte; y por este su Auto assi lo proveyò, mandò, y firmò su Señoria ≔ Don Bernardo de Roxas y Contreras. Ante mì. Julian Sanchez Rubio ≔

Concuerda la Certificacion, Peticion, y Auto inserto, con su Original, que queda en esta Escrivanìa mayor (à que me refiero) y de pedimento de los Apoderados de dicho Arte mayor, doy el presente, que signo, y firmo en Toledo à catorce de Abril de mil setecientos y cinquenta.

En Testimonio ✠ de Verdad,

Julian Sanchez Rubio.

DON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Jeruſalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Mayordomos, Cofrades de nueſtra Señora del Roſario, y Vehedores del Arte mayor de la Seda de la Ciudad de Toledo, ſe nos hizo relacion, que para el mayor govierno, y Fàbrica de èl, tenìa ſus Ordenanzas, con Acuerdo de la dicha Ciudad, las quales eſtaban confirmadas, y aprobadas por los del nueſtro Conſejo; y en conformidad de ellas ſe havìa mantenido dicho Arte con Privilegio, para ſu manutencion, por la utilidad, que en lo referido ſe havia ſeguìdo al Culto Divino, y bien comun; y reſpecto de que havian ſido arregladas, y neceſſarias para la Fàbrica, y conſervacion de dicho Arte mayor, como ſe havia experimentado, y de que ſino ſe guardaſſen, y cumplieſſen, ſe perderìa Fàbrica tan primoroſa, y ùtil al bien comun, y para ſu manutencion ſe nos ſuplicò, fueſſemos ſervido Aprobar las Ordenanzas, y Privilegio referido, en todo, y por todo, ſegun, y como en ellas ſe contiene, y expreſſa en ſus Capitulos; de las quales hizo preſentacion, juntamente con Teſtimonio del Acuerdo hecho por dichos Mayordomos, y Vehedores, para ſu confirmacion, que uno, y otro es como ſe ſigue = Yo Hernando de Salcedo, Eſcrivano de ſu Mageſtad, y Lugar-Theniente de Eſcrivano mayor de los Ayuntamientos de la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Toledo, doy, è fago fee, en Teſtimonio de verdad, en como à inſtancia, y pedimento de los Vehedores, y Examinadores de el

Arte, y Oficio de los Texedores de Sedas de esta Ciudad; buscquè en los libros de dicho Oficio de Escrivanìa mayor, unas Ordenanzas, que hablan en razon del dicho Oficio, las quales hallè en un libro, que se dice; *Traslado de Provisiones de el Ayuntamiento de la dicha Ciudad, que dicen en la forma, y manera siguiente* = Don Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana, su Madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme, del Mar Occeano; Condes de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina; Duques de Athenas, è de Neopatria; Condes de Ruysellon, è de Cerdania; Marqueses de Oristan, è de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, è de Bravante, Condes de Flandes, è de Tyrol, &c. Por quanto por parte de vos los Mercaderes, que tratais en Sedas Texidas de la Ciudad de Toledo, è de los Texedores del Arte de la dicha Seda, Vecinos de la dicha Ciudad, nos fuè hecha relacion; diciendo, que haviades hecho ciertas Ordenanzas, muy provechosas al Arte de la dicha Seda, è trato de ella, è negociaciones de las dichas Mercadurìas, de que nos seriamos muy servidos, è los Vecinos de la dicha Ciudad, è de otras partes, que comprassen las dichas Sedas, muy aprovechados de las quales, ante Nos, por vuestra parte, fuè hecha presentacion, è nos suplicastes, è pedistes por merced, que porque mejor fuessen guardadas, è cumplidas, è las penas en ellas contenidas fuessen executadas, las mandassemos Aprobar, è Confirmar, ò como la nuestra merced fuesse; lo qual, visto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas Ordenanzas, que de suso se hace mencion, su tenor de las quales, son estas que se siguen = En la muy Noble Ciudad de Toledo, à trece dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil, è quinientos, è treinta è tres años, dentro de la Sala de los Ayuntamientos de la dicha Ciudad, estando en ella Ayuntados los muy magnificos Señores Corregidor, y Toledo, à la hora, y segun, que lo han de uso, è de costumbre de se Ayuntar, siendo llamados, y convidados por

los

los ſus Soſieles, por Cedula de convite de ante dia, eſpecialmente para lo que de yuſo ſerà contenido, è declarado, è los que hoy dicho dia ſe juntaron, è hicieron Ciudad, ſon los Señores ſiguientes = El Señor Licenciado Juan Moreno de Argumanes, Alcalde mayor, è Lugar-Theniente de Corregidor, en la dicha Ciudad de Toledo, è ſu Juriſdiccion, por el Illuſtre Señor Marichal Don Pedro de Navarra, Corregidor, è Juſticia mayor en ella, por la Sacra, Cèſarea, y Catholicas Mageſtades, el Emperador Rey, è Reyna, nueſtros Señores, è Don Albaro de Ayala, Alguacil mayor, Alonſo de Silva, Albaro de Salazar, è Juan de la Torre, Vaſco de Acuña, Franciſco de Roxas, è de Rivera, Regidores; El Licenciado Garcia de Leon, è Diego de Argame, Alonſo de Soſa, Diego Lopez de Toledo, è Franciſco Ponce, Jurados de la dicha Ciudad, en preſencia de mi Alonſo Alvarez de Toledo, Eſcrivano de Camara de ſus Mageſtades, è de los Ayuntamientos de la dicha Ciudad de Toledo, è Teſtigos de yuſo eſcritos, haviendo los dichos Señores Corregidor, y Tolede platicado ſobre los inconvenientes, è engaños, que los Vecinos de eſta Ciudad, è fuera della reciben en las Sedas Texidas, que compran, è ſe Texen en la dicha Ciudad, è ſu Tierra, è Comarca, como las Ordenanzas, haſta aquì fechas, no abaſtan para el remedio de eſto, porque aunque ſe han tomado muchas piezas de Sedas faltas del peſo, que havian de tener, que ſe han hallado en poder de Mercaderes, è Texedores, aunque ſe han penado, hanſe buelto à ſus dueños, è ſe han vendido, è gaſtado, ſin ſe ſaber la falta, que las dichas Sedas tenian, aſſi que el intereſe de las penas hà ſido mas para los que las han llevado, que no para redundar en provecho de los Vecinos de eſta Ciudad, è fuera de ella, lo qual, viniendo à noticia de los dichos Señores Corregidor, è Toledo, è queriendo emmendar, è añadir las Ordenanzas, que haſta aquì ſon fechas, cerca del dicho Arte de la dicha Seda, è para que mejor ſe hagan, è texan por los Maeſtros, è Oficiales del dicho Arte, ordenaron, è mandaron, è ficieron, cerca de lo ſuſodicho, la Ordenanza ſiguiente.

PRIMERA.

Sobre el Examen, y pena, al que exerciere, ſin eſtàr Examinado.

PRimeramente Ordenamos, è Mandamos, cerca de los ſuſodicho, que todos los Texedores de Seda, que hoy

ſon,

ſon, è ſeràn de aquì adelante, que no ſon examinados, que obieren de tener Telar, ò Telares, ò Aprendices à ſu governacion, è cargo, que ſean examinados cada uno del Arte de Texer que ſupiere, conviene à ſaber, Terciopelo doble, ſencillo, è Aceytunì, ò Altibajo, ò Damaſco, ò Brocado, ò Raſo, ò Tafetan, ò Sarga de Seda, è el que aſsi fuere examinado de todas las dichas Artes de Texer, ù de qualquiera de ellas, que ſe Examinàre, que ſea obligado à dar, y pagar, por razon del dicho examen, dos ducados de Oro, conforme à la Proviſion de ſus Mageſtades, que de ello hay, de los quales ſe pàgue à los Examinadores del Arte, que ſe examinàre, por ſu trabajo, tres reales; è aſsimiſmo ſe pàgue otro medio real, à los Señores Regidores Vehedores de la dicha Arte; è que ſe dè Carta de Examen al que aſsi ſe examinàre de aquellas Sedas en que ſe examinò, firmada, è ſignada del Eſcrivano mayor del Ayuntamiento de eſta Ciudad, è Sellada con el Sello della, è firmada de los dichos Señores Regidores Vehedores, è de los dichos Examinadores; por la qual, dicha Carta mandamos, que haya, y llève el dicho Eſcrivano mayor un real, è que el dicho Eſcrivano pàgue lo que coſtàre Sellar la Carta; è lo que ſobrare de los dichos dos Ducados, pagados los dichos derechos, ſea para los Pobres del dicho Arte, conforme à la dicha Proviſion; è deſpues de ſer aſsi examinados, puedan tener Telar, è Telares de aquellas Sedas, que ſe examinaron, à ſu governacion, è cargo, à Aprendices, ſi quiſieren, para los moſtràr, è no antes de ſer examinados, ſo pena, que el Oficial que texiere, ò tomàre las dichas Sedas, ni alguno dellos, ſin ſer examinados, y el Mercader, que ſe las diere à texer, cada uno pàgue de pena mil maravedis, por la primera vez; por la ſegunda, la pena ſea doblada; è por la tercera vez, el Mercader pierda la Tela, è el Texedor pierda el Telar donde la texiere, con todos ſus aparejos; la qual dicha pena ſe reparta en eſta manera = La ſeſma parte, para el Juez que lo ſentenciare, è la otra ſeſma parte, para el que lo acuſare, è la tercia parte, para los Padres del Oficio, è la otra tercia parte, para los Regidores, è Vehedores del dicho Oficio; pero querèmos, que ſi alguno de los que aſsi ſe examinàren en algunas de las dichas Sedas, ſe examinàre deſpues en otras, que pàgue, por razon del dicho nuevo examen, un ducado, por todos derechos; è los Examinadores, è Vehedo-

res, è Eſcrivano, llèven la mitad de los dichos derechos; è lo que ſobràre del dicho ducado, ſea para los dichos Pobres; pero que los Hijos, è Yernos, è Nietos de los Maeſtros del dicho Arte de eſta Ciudad, è ſu Tierra, quando ſe huviere de examinar, pàgue ſolamente ſeis reales por ſu examen.

Notaſe, que las Licencias de Maeſtros ſe dàn firmadas por los Vehedores, y Examinadores, y el Secretario del Arte mayor; y el coſte de los exàmenes, es el de veinte peſos, los Hijos de Maeſtros; treinta, los de la Ciudad, y Lugares, que eſtàn ſujetos à eſta Fàbrica, que comprehende la Ordenanza 33.; y quarenta los Foraſteros, por Real Proviſion, ſu fecha en Madrid à 23. de Diciembre de 1733.

II.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que los dichos Maeſtros que obieren de texer las dichas Sedas en eſta Ciudad, è ſu Tierra, de qualquier Arte que ſean, que no las puedan texer, ni texan, en menos cuenta de veinte ligaduras, en peyne de Terciopelo doble, Caceytunì, è Raſo, è Tafetan, è Picholado, è Brocado, è Terciopelo ſencillo, è de dos hilos, que ſea el peyne de veinte è tres ligaduras, è no menos cuenta, los quales dichos peynes, mandamos que tengan, è eſtèn en la Marca de fino, à fino, que tiene eſta Ciudad ſellada; è porque algunos peynes revienen algo de la dicha Marca, por diſcurſo de tiempo, que por faltarle al dicho peyne de la tal medida, ò marca, haſta quantidad de ocho, ò nueve puas de fino, que ſea habido por bueno, teniendo la dicha cuenta de Seda en sì; pero ſi le faltàre al tal peyne diez puas, è dende arriba de fino, de la tal medida, que el Texedor, è Maeſtro, en cuyo poder ſe fallàre el tal peyne, en la dicha falta, pàgue por cada peyne de pena quinientos maravedis, repartidos en la manera que dicha es, la qual medida, è marca que han de tener los dichos peynes, mandamos que ſea ſiempre de hierro, como lo es, è ſellada; è que eſtè en poder de los Vehedores de el dicho Arte =

III.

OTrosì Mandamos, que todos los Terciopelos, è Raſos, è Damaſcos, è ſencillos, è Tafetan, è Picholados, que ſe hallàren texidos en poder de qualquier Mercader, ò Texedor, ò otra qualquier perſona deſta Ciudad, como ſu Tierra, que tenga la Marca corta, haſta el gàjo de mas adentro, porque el otro de mas afuera, es de los peynes de Damaſco; è

de toda Seda texida, que ſe fallàre en poder de qualquier perſona, mas angoſta, que la tal medida, hecha en qualquier parte que ſea, que pàgue de pena tres reales por cada vara, repartidos en la manera que dicha es; è que ſe le eche à la tal pieza un Sello de plomo, en que diga, *es angoſto*; el qual Sello no ſe pueda quitàr de la tal pieza, haſta ſer toda vendida, ſo pena, que ſea perdìda la tal pieza, en poder de qualquier Mercader, ò Tratante que ſe hallàre; è ſea repartida en la manera que dicha es =

IIII.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que en cada un año, para ſiempre jamàs, que el dia de Samto-Mathias ſe junten el Cabildo Seiſſes de la Cofradia de nueſtra Señora de el Roſario de eſta Ciudad de Toledo, que ſe celebra en la Igleſia de San Juan de los Reyes; è aſsi juntos los dichos Mayordomos, è Seiſes de la dicha Cofradia, ſean juramentados, que elijan Vehedores, y Examinadores, en cada un año, para las Sedas, bien, è fielmente, à ſu leal entendèr; que ſean Perſonas hàbiles para ello, è ſean del Cabildo de los Maeſtros, Oficiales del Arte de la Seda, de la Cofradia de nueſtra Señora del Roſario, para que vean, è uſen ſu Oficio de Vehedores, è Examinadores del Arte de la Seda, conforme à las Ordenanzas de eſta Ciudad, que al caſo hablan, è que ninguno de los que fueren en elegir, no puedan ſer elegidos en eſte año, ni menos ningun Vehedor, ni Examinador de los que ſalieren de ſer Vehedores, è Examinadores, no pueda ſer tornado à elegir, haſta que ſean paſſados tres años, los quales lleven à preſentàr à los Regidores, que les cupiere las ſuertes de Vehedores, para que los preſenten en Ayuntamiento; è que los tales elegidos por el dicho Cabildo, como dicho es, que ſean recibidos en Ayuntamiento; è que no puedan ſer otros nombrados, ni recibidos, ſino los que el dicho Cabildo eligiere =

Notaſe, que por la expreſſada Proviſion de 23. de Diciembre de 1733. ſe manda, que ſolo ſe elijan tres Vehedores; uno, de Terciopelos, otro, de Damaſco, y otro de Raſo, y que ſiempre què de por Vehedor, mas antiguo, para inſtruir à los que entren, el mas moderno; que el año antes huvieſſe ſido de Terciopelo, y aſsi ſe obſerva: Aſsimiſmo eſtà mandado por Real Proviſion de 30. de Enero de 1725. que la Eleccion ſe baga èntre los ſetenta y dos Maeſtros, que componen el Numerò, ſean, ò no Cofrades de Nueſtra Señora del Roſario.

Y en quanto al Juramento, està mandado por la Real Junta de Comercio, y Moneda, le executen en presencia del Señor Superintendente de Fàbricas, y Comercio, como Subdelegado de dicha Real Junta.

V.

OTrosì, por quanto podrià ser que los dichos Examinadores, por amor, ò deudo, ò interese, examinassen alguno por Maestro, no seyendo suficiente, ni hàbil, por su persona, para usar el Arte de que le examinaron, ordenamos, è mandamos, que los Examinadores, que lo tal ficieren, pàguen de pena cinco mil maravedis, è sean privados de Examinadores, è se nombren otros en su lugar, que cumplan aquel año, la qual dicha pena se reparta en la manera que dicha es; è declaramos, que se pueda decir no ser hàbil examinado, si fuè examinado, è dado Carta de examen, antes de haver cumplido los cinco años por Aprendiz, è un año por Laborante, lo qual no se entiende en los Hijos, è Yernos, è Nietos de Maestros, porque aquellos pueden ser examinados en qualquier tiempo que se hallàre ser hàbiles; è que el Lavorante, que fuere casado, si le faltàre algun tiempo por correr de lavorante, que siendo hàbil, que le examinen; è en la misma pena sean condenados los Vehedores, que disimularen, è encubrieren alguna falsedad, ò cosa que deba de ser penada, viniendo à su noticia; è se repartà la dicha pena, como dicho es.

VI.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que ningun Terciopelo de dos hilos, ni Raso, ni Tafetan, ni Damasco, no se pueda tramar, sino con tramas finas, è no con Atanquìas, ni Cabezuelas, ni otra cosa, so pena, que el Texedor, que lo texere, pàgue seiscientos maravedis de pena, repartidos en la manera que dicha es; è las tales Sedas sean desorilladas por la una orilla, è se ponga un Sello, que diga, *como estàn texidas con Atanquìas, ò Cabezuelas*; è el Mercader, que diere la dicha Atanquìa, ò Cabezuelas, pàgue de pena, por cada vez, cinco reales, repartidos de la manera que dicha es.

VII.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que ninguna Seda texida, no se pueda tramar con hilo, ni algodon, ni Hiladillo, ni Filiseda, ni Trama cruda, ni Trama engoma-

da, ni Atanquìa, ſo pena, que ſi el tal paño de Seda fuere tomado con las Tramas ſuſodichas, ò con qualquier de ellas, è el Texedor que lo texere, incurra en pena de dos mil maravedis, è ſuſpendido del Oficio, por el tiempo que à los Jueces les pareciere; è la tal Seda, como falſa que es, que ſea perdida, è ſe reparta en la manera que dicha es, agora la dicha Seda ſea hecha en eſta Ciudad, ò fuera de ella, en que la tal Seda no ſe pueda reſcatar =

VIII.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que en el Azeytunì, è Terciopelo doble, no ſe pueda echar la poſtrera Lanzadera de Cabezuela, ni la otra Lanzadera primera, que ſe echa dos veces, antes ſea de Trama fina; è ſi ſe hallàre, que en los dichos Terciopelos doble, è Aceytunì, ſe echan ambas Lanzaderas, ſino de ſeda fina, que el Mercader cuya fuere la tal ſeda, ſi lo mandàre echar, pàgue mil maravedis, y el Maeſtro en cuya caſa ſe texère, pàgue de pena quinientos maravedis, repartidos en la manera que dicha es; è ſi fuere à culpa de los Texedores, que ellos pàguen la dicha pena, repartida como dicho es; pero permitimos, que los Picholados ſe puedan tramar con Atanquìas; pero que eſtèn en la Marca, è cuenta ſuſodicha, ſo las dichas penas =

IX.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que ninguna Seda texida, de ninguna condicion que ſea, que no ſea ninguno oſſado de la eſtirar, gomandola en Tirador, por ninguna forma, ni manera, ſo pena, que el que tiràre la tal ſeda, pierda el inſtrumento en que ſe eſtira aunque ſe eſtìre en teral, ò fuera de èl; y el Oficial que la eſtiràre, que ſea privado del Oficio, è incurra en pena de dos mil maravedis, repartidos de la manera ſuſodicha; y la tal ſeda ſe deſorille luego por entramas orillas, para que ſe ſepa que eſtà eſtirada, el que la compràre =

X.

OTrosì, Ordenamos, y Mandamos, que qualquier Terciopelo doble, ò ſencillo, ù de dos hilos, que fuere texido con mas de dos yerros, que el Maeſtro en cuya caſa ſe texere, pàgue de pena, por cada vez, mil maravedis, repartidos en la manera que dicha es =

XI.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que ningun Damaſco ſe pueda texer, en menos quenta de ochenta y quatro Portadas grueſſas, que ſon de ochenta hilos cada Portada, ſo pena, que el Mercader que lo mandàre texer, pierda el tal Damaſco; y el Texedor pierda el Telar donde ſe texe, è ſea privado perpetuamente del Oficio; el qual Damaſco mandamos, que haya de eſtar, y eſtè en la Marca que la Ciudad tiene, que es man ancha; que la del Terciopelo, è Raſo, dandole la huelga al peyne de la dicha Marca, las dichas nueve puas de fino, que à los otros peynes ſe dan por el revenir, como dicho es; y al peyne de el tal Damaſco, que mas le faltàre de la dicha Marca, de las dichas nueve puas de fino, que pàgue el Texedor, que lo texere, ſeiſcientos maravedis, repartidos en la manera que dicha es =

XII.

YAnſimiſmo mandamos, que todos los Damaſcos texidos, que ſe fallàren en poder de qualquier Perſona, agora ſean texidos en eſta Ciudad, ò fuera della, hayan de entrar, y entren en la Marca de Yerro, à razon, è quenta de lo que ſe deſcabeza à los Terciopelos, y Raſos texidos, que ſe deſcabezan de la Marca del peyne; por manera, que han de tener de anchura de fino, à fino, faſta la huelga de las nueve puas de los peynes de Terciopelo, y Raſo, ſo pena de ſer perdìdos, y deſorilladas, y repartidos en tres partes, en la manera que dicha es =

XIII.

OTtrosì Ordenamos, y Mandamos, que porque los Aprendices ſalgan perfectos Oficiales, que de aquì adelante, ningun Maeſtro ſea oſſado à tomar Aprendiz ninguno, para le moſtràr el dicho Oficio, por menos tiempo de cinco años, deſde el dia que le tomàre, ſo pena de dos mil maravedis; y mas, que ſi otros algunos dineros, ò otra ſatisfacion, el dicho Maeſtro tomàre de el tal Aprendiz, en qualquier forma, è manera, aunque diga que ſon preſtados, ò depoſitados, que el tal Maeſtro pierda todo lo que anſi recibiere, en qualquier manera, de el dicho Aprendiz, ù de otra qualquier Perſona, por èl, la qual dicha pena ſe reparta en la manera que dicha es; anſimeſme ſea obligado el Maeſ-

tro, que algun Aprendiz tòmare, de lo manifeſtar al Eſcrivano de la Cofradia del Roſario, dentro de un mes, deſpues que lo tòmare, y que el dicho Eſcrivano lo aſiente en el libro, que para ello eſtà diputado, porque ſe ſepa como cada Maeſtro tòma, y quando el Aprendiz entra; y el dicho Eſcrivano tòme juramento al tal Maeſtro, y al Aprendiz, como le tòma, y lo que paſſa en razon de lo ſuſodicho; y el dicho Aprendiz, ſino acabàre de cumplir los dichos cinco años, con el primero Maeſtro que aſienta, que todavia ſea obligado à cumplir los dichos cinco años por Aprendiz, ſobre lo que huviere ſervido al primero Maeſtro, ò à otro qualquiera Maeſtro con quien haya eſtado; è ſi algun Maeſtro diere à labrar al tal Aprendiz, que no haya cumplido los dichos cinco años por Aprendiz, incurra, y pàgue de pena mil maravedis, repartidos en la manera que dicha es; y el Maeſtro con quien aſſentàre el tal Aprendiz, pàgue medio real, para el Arca de la Cofradia =

XIIII.

Y Aſsimiſmo Mandamos, que ſi algun Aprendiz viniere de fuera parte, que no huviere acabado de cumplir los dichos cinco años, que ſea obligado de los acabar de cumplir en eſta Ciudad, con el Maeſtro que aſſentàre, trayendo ſu libertad, de como es libre, y de lo que ha ſervido; de otra manera, no pueda andar por Laborante, ſo pena, que el Maeſtro que lo recibiere por Laborante, incurra en pena de mil maravedis, repartidos en la manera que dicha es; y el Aprendiz, que caſare con hija de Maeſtro, que no ſea obligado à ſervicio ninguno, ſino que ſiendo hàbil, pueda ſer examinado, ſiendo contento el Maeſtro con quien eſtuviere aprendiendo =

XV.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que qualquier Aprendiz, que de oy en adelante ſaliere de Aprendiz, ù de Oficial, que viniere de fuera parte, que deſde el dia que ſaliere de Aprendiz, ò obiere cumplido todo el tiempo de los dichos cinco años, haya de andàr un año por Laborante, labrando en caſa de los Maeſtros examinados, porque ſea mas perfecto Oficial, al tiempo que ſe examinàre; y que ſea aſentado por Laborante en el dicho libro, que para ello eſtà diputado, el qual magnifeſto hagá dentro de ocho dias, que ſaliere de Aprendiz, ò viniere de fuera parte, ſo pena de mil

maravedis, repartidos en la manera que dicha es, è pàgue un real de el aſiento, è ſe le dè ſu Carta de licencia =

XVI.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que ningun Oficial, Mercader, ni otra perſona alguna, de ningun eſtado, ò condicion que ſean, no ſean oſſados à dar goma, ni otra meſtura, ni confaccion, ni melecina alguna al Damaſco, ò Tafetan, ò Cintas, ò Liſtones de Seda, ò medios liſtones, por quanto es grande engaño, è falſedad, ſo pena, que qualquier coſa de las ſuſodichas que ſe fallàre engomada, ò con engrudo, ò otra qualquier confaccion, è miſtura, que ſea perdida, y la pierda qualquier perſona, en cuyo poder ſe fallàre, agora ſea engomada, ò meſturada en eſta Ciudad, ò fuera de ella, agora la tenga el Mercader, ò Tratante, ò Oficial, aunque diga, y alegue, que no lo tiene, para lo vender; y ſe reparta en la manera que dicha es; pero en el Terciopelo negro, y de colores, y Raſos, mandamos, que ſe guarde lo que adelante ditàs =

XVII.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que por quanto en los Terciopelos, y Raſos negros, y de colores, ſe pueden echar goma, conforme à una Proviſion de ſus Mageſtades, mandamos, que en qualquier tiempo lo negro, que ſe obiere de texer, è texere, quier ſea para dar goma, ò no, que tenga de peſo cada vara de Terciopelo negro, antes que ſe le dè la goma, quatro onzas y media, una ochava mas, ò menos, è la orilla verde; è teniendo goma, tenga enteramente las dichas quatro onzas y media, cada vara; y el Terciopelo de colores, tenga cada vara quatro onzas de peſo, antes que ſe le dè la dicha goma, y el cordon amarillo; y que el Mercader, que obiere à texer los dichos Terciopelos negros, y de colores, ſea obligado à dar al texedor la tela, que ſalga cada vara, una onza, dos adarmes mas, ò menos; y el pelo, quatro onzas, la decena de las varas, una quarta mas, ò menos; y las tramas, dobladas, y torcidas, y que no ſe puedan hacer ſencillas de un hilo; y que el Texedor, que dandole el Mercader todo el aparejo de la manera que dicha es, texere los dichos Terciopelos de menos quantidad, è peſo de lo que dicho es, incurra en pena de tres reales por cada vara; y que

el

el Mercader, que no diere el tal aparejo de peſo que dicho es, ò qualquier de los aparejos que dichos ſon, al dicho Texedor, pàgue de pena los dichos tres reales, que havia de pagar el Texedor, ſi la texera de menos peſo, dandole el dicho aparejo convenible; y mas, que la pieza del Terciopelo, que anſi ſe hallàre falta del dicho peſo, por culpa de el Mercader, ù de el Texedor, que ſe le ponga un ſello de plomo à la una orilla, que diga, que es falta de peſo, y ſe quite, por la otra parte de el Sello, una vara de la orilla; y que el tal Sello, y vara deſcrillada no ſe pueda quitàr, ni quite por el Mercader, haſta ſer vendida la pieza enteramente, ſo pena, que la tal pieza falta, que ſe hallàre ſin el dicho Sello, y orilla, que ſea perdìda; las quales dichas penas ſe reparta en la manera que dicha es; el qual dicho Sello pongan los Vehedores, que averiguaren la falta de la dicha Seda, los quales Vehedores puedan cortar qualquier Terciopelo, y Raſo, para peſallo, y vèr ſi eſtà de peſo =

XVIII.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que el Raſo negro tenga de peſo cada vara, dos onzas y media; y lo de colores, dos onzas cada vara, hora ſea para dalle goma, ò no; y que el Mercader, que diere à texer lo negro, dè tela, que peſe cada vara urdida una onza y quarta, y la trama torcida à dos cabos, y no ſencilla; è que para lo de color, dè el dicho Mercader, tela, que peſe à onza la vara, dos adarmes mas, ò menos; y las tramas, como al Raſo negro; y que el Texedor, que lo texere de menos peſo, dandole el Mercader el aparejo que dicho es, incurra en pena de dos reales por cada vara de lo que aſsi obiere texido; è ſi el Mermader no le diere el dicho aparejo, pàgue los dichos dos reales de pena por cada vara, que havia de pagar el dicho Texedor, ſi le diera el dicho aparejo; è mas, que ſea pueſto en la tal pieza de Raſo el ſello, è quitada la orilla, de la forma, y manera que ſe contiene en el Capitulo antes de eſte, ſo la dicha pena, repartida en la manera que dicha es =

XIX.

OTrosì, que para averiguar quien tiene la dicha culpa de texerſe las dichas ſedas de menos peſo de lo que dicho es, mandamos, que el Mercader que diere à texer

las

las dichas Sedas, aſiente en ſu libro, y en el del Texedor, la cantidad de las varas, y peſo de tela, è pelo, que le dà à texer ≔

XX.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que los Damaſcos, Raſos, y Terciopelos de Granda, y Braſil, y Morado, ſiendo golpeado, tenga liſta en los Cordones, porque no los puedan vender por Carmeſies à las perſonas que no los conocen, ſo pena de dos mil maravedis por cada pieza, los quales pàgue la perſona en cuyo poder ſe hàllare, agora las dichas Sedas ſean fechas en eſta Ciudad, ò en otra qualeſquier partes; los quales dichos dos mil maravedis ſe repartan en la manera que dicha es; y los Terciopelos de color, que ſon para con goma, tengan el cordon todo amarillo ≔

XXI.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que los Carmeſies, y Raſos finos, no ſe puedan texer de menos, que de diez lizos; ni otros Raſos ningunos, no ſe puedan meter, ni texer en la dicha Ciudad, ni ſu Tierra, en menos cuenta de ocho lizos, y que el peyne ſea en la cuenta, y marca de los otros Raſos, y Terciopelos, conforme à eſta Ordenanza; y la color del tal Carmesì, ſe tenga la prueba del vinagre, è ſean las tramas finas, y no gomadas, ſo pena, que los Carmeſies, y Raſos de menos de ocho lizos, que ſe hallàre en qualquier perſona, fuera de lo ſuſodicho, y tuvieren las dichas faltas, è alguna de ellas, que ſean perdìdas, è repartidas en la manera que dicha es ≔

XXII.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que la muger que quedàre viuda de Maeſtro de el Arte, en eſta Ciudad, que pueda, durante el tiempo de ſu viudez, governar los Telares, de la manera que los governaba ſu Marido, guardando las Ordenanzas aquì contenidas ≔

XXIII.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que ningun Maeſtro pueda tomar Aprendiz, ni Oficial de otro Maeſtro, ſin que el primero Maeſtro ſea contento, ò por juſticia ſea determinado, como no debe eſtàr con el tal Maeſtro,

ſo pena de ſeiſcientos maravedis, en la manera que dicha es, è que el dicho Oficial, no pueda tener mas de tercero dia, porque en eſte termino ſe aberigue, ſi lo puede tener.

XXIV.

OTrosì Ordenamos, y mandamos, que ningun Maeſtro pueda tomar Aprendiz, ò Oficial de fuera parte, ſin que el tal Aprendiz trayga Carta de libertad, porque lo miſmo guardan con eſta Ciudad las Ciudades de Valencia, è Granada, è de otras partes do ſe uſa, ſo la dicha pena de los dichos ſeiſcientos maravedis, por cada vez, repartidos en la manera que dicha es; è que el dicho Oficial no lo pueda tener el dicho Maeſtro, mas, de faſta tercero dia, para que en eſte tiempo ſe aberigue ſi lo puede tener, ò no, ſegun dicho es, ſo la dicha pena.

XXV.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que ningun Maeſtro de eſta Ciudad, y ſu Tierra, no pueda tener mas Telares à ſu governacion, è cargo, de los que cupieren en las caſas de ſu propia morada; y que los Telares ſean ſuyos propios, y no de los Laborantes, porque los Laborantes anden labrando en caſa de los Maeſtros Examinados, porque ſean perfectos Oficiales, quando ſe vinieren à examinar, ſo pena, que ſi algun Maeſtro toviere mas Telares de los ſuſodichos, ò Aprendiz, ò Laborante, que tenga telar ſuyo à cargo del dicho Maeſtro, incurra en pena de mil maravedis, repartidos en la manera que dicha es.

XXVI.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que por quanto muchos Aprendices, deſpues que los Maeſtros han trabajado con ellos en los moſtrar, perdiendo ſu hacienda, è dandoſela, al tiempo que los han de aprovechar, malicioſamente buſcan formas, y maneras para ſe deſconcertar con ſus Maeſtros, ò les hagan partidos aventajados, que à los tales, habida informacion por los Mayorales, ſi ſe obiere de poner con otro Maeſtro el Aprendiz, guarde la condicion de el primero contrato; è ſi ventaja le hicieſſe, ſea para el Maeſtro, que con el tal Aprendiz hà trabajado en le principar.

XXVII.

ITem, que los Maeſtros de el Damaſco, no puedan tomar ningun Mozo para le moſtrar el dicho Oficio por menos tiem-

tiempo de los dichos cinco años, no embargante que digan, que han eſtado por Tiradores qualquier tiempo, ſo pena de cinco mil maravedis, conforme à las Ordenanzas de Granada =

XXVIII.

ITem, que pues las dichas Ordenanzas mandan, que el Maeſtro, luego que tomàre el Aprendiz, lo manifieſte ante el Eſcrivano del Oficio, para que lo aſiente en el libro; y que anſimeſmo, el que ſaliere de Aprendiz, ſe aſiente por Laborante, y le dèn ſu Carta de licencia, para que haya cuenta, y razon como ſe cumplen las dichas Ordenanzas; y que el dicho Maeſtro pàgue de el aſiento del Aprendiz, medio real, y el Laborante pàgue un real de la licencia, la qual ſea para la dicha Carta, è para pagar al Eſcrivano ſu trabajo =

XXIX.

ITem, por quanto acaece muchas veces diferencias àcerca de las diferencias, y coſtas, y daños del dicho Arte, de las quales es impoſsible declararſe, ſino por los miſmos Maeſtros de el dicho Oficio, è litigandoſe ante otros Jueces, ſe recrecen muchas coſtas exceſsivas, para lo qual haver de executar, y que las tales dudas, y diferencias ſean juntamente juzgadas, que los dichos Mayorales, ò qualquier de ellos las averiguen, habida informacion ante el Eſcrivano del Cabildo de el dicho Oficio, de lo quàl ſi alguno ſe ſintiere por agraviado, que con la reviſta de los Vehedores, y Regidores, que ſon en cada un año, ſea concluìdo, è determinado, ſin mas apelacion.

XXX.

OTrosì, que ningun Maeſtro, no pueda tener mas de dos mozos Aprendices, por manera ninguna, eſto aliende de los Hijos, è Nietos, que tuviere el tal Maeſtro, por quanto teniendo muchos Aprendices un Maeſtro, no los puede bien corregir, y hacen mucho daño en las obras que texen; y àun tambien, por cauſa que los obreros, que lo ſaben hacer, hàllen que hacer, ſo pena de dos mil maravedis por cada un Aprendiz, que tenga de mas de lo ſuſodichos =

XXXI.

OTrosì, por quanto en las Ordenanzas arriba dichas, ſe contiene, que ningun Maeſtro tenga mas de dos Aprendi-

dices, los quales Aprendices eſtèn con los tales Maeſtros por tiempo de cinco años, permitimos, è mandamos, que medio año antes que el tal Aprendiz haya de ſalir de caſa del Maeſtro, para andar por laborante, que el tal Maeſtro pueda tomar otro Aprendiz, para que quède en ſu lugar del que ſaliere, ſin pena alguna ≔

Notaſe, que por Proviſion de S. M. de 14. de Octubre de 1734. eſtà mandado, que cada Maeſtro pueda tener quatro Aprendizes, à proporcion de los Telares, que tuviere corrientes.

XXXII.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que qualquier Mercader, ò otra qualquier perſona, que tuviere, ò vendiere qualeſquier Sedas texidas, en eſta Ciudad, è ſu Tierra, ò la tuvieren en ſu poder, aunque digan que no las tienen para vender, ò no fueren texidas conforme à eſtas dichas Ordenanzas, que ſean executadas las penas contenìdas en eſtas Ordenanzas; è las tales penas ſe apliquen, la ſeſma parte, para el Juez que lo ſentenciàre, è la tercia parte, para los Pobres del dicho Oficio, è las otras tres partes, para los Regidores del dicho Oficio, y Vehedores ≔

XXXIII.

OTrosì, por quanto hay Proviſion de ſu Mageſtad, que manda, que las Sedas que ſe texeren en veinte leguas al rededor de eſta Ciudad, en qualeſquier Lugares Realengos, ù de Señorìo, que ſean texidas conforme à las Ordenanzas de eſta Ciudad, que los Vehedores, y Examinadores, que ſe nombràren en cada un año, ò los dos de ellos, vayan por los dichos Lugares ſuſodichos, que ſon dentro de las dichas veinte leguas, à viſitar, è viſiten las dichas Sedas, para que vean ſi las dichas Sedas eſtàn texidas como deben, conforme à las dichas Ordenanzas, è ſi ſe cumple lo contenìdo en las dichas Ordenanzas, aſsi en lo que toca à los Aprendices, è Laborantes, como en otras qualeſquier coſas contenidas en las dichas Ordenanzas; è que ſalgan quatro veces por año, è mas, ſi fuere meneſter, dandoles la Cofradia para la coſta, como ſuele, ſo pena, que ſino ſalieren, que pàguen, por cada vez que no ſalieren, mil maravedis de pena, y que ſean ſuſpendidos del Oficio por diez años ≔

XXXIIII.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que los dichos Vehedores del dicho Oficio puedan vèr, y viſitar las dichas Sedas, y Telares, Tiendas, y Caſas, todas las veces que quiſieren; è que ninguna perſona ſea oſſado à lo reſiſtir, ni impedir, ni injuriar; y que el que lo contrario hiciere, incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos en la manera que dicha es ≔

XXXV.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que los Examinadores puedan viſitar à los Aprendices, y Laborantes, è Telares, todas las veces que quiſieren; è que ninguno ſe lo impida, ni reſiſta ſo la dicha pena, los quales Examinadores lleven la parte que les cupiere, de las penas de los mozos Laborantes, è viſiten por sì, ſin los Vehedores, repartidas como dicho es ≔

XXXVI.

OTrosì Ordenamos, è Mandamos, que qualquier Raſo falſo, que ſe dice Saetin, que no ſe pueda vender en eſta Ciudad, por razon de ſer falſo, ſo pena, que ſea perdìdo, è repartido como dicho es, è que no ſe pueda reſcatar, ni vendello, el que le cupiere, ſo la dicha pena ≔

XXXVII.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que la tercia parte de penas, de que por eſtas Ordenanzas ſe aplican à los Pobres del Oficio, que de ello no ſe pueda gáſtar otra coſa, ſalvo en limoſna de los dichos pobres, y ſe dè cada un año cuenta dello ≔ E anſi fechas las dichas Ordenanzas, è leìdas en el dicho Ayuntamiento, paſsò por Ciudad, que ſe guarden, è cumplan en todo, è por todo, ſegun que en ellas ſe contiene, ſo las dichas penas en ellas contenidas; è para mayor validacion, è corroboracion, y execucion de ello, dixeron, que ſuplicaban, è ſuplicaron à ſus Mageſtades, que las confirmen, y aprueben, è manden guardar, è cumplir, y executàr; porque entienden, que anſi cumple al ſervicio de Dios, è ſuyo, è bien de la Repùblica; de lo qual fueron teſtigos Rodrigo Carreño, è Juan de Ovalle, è Juan de Aguilar, Sofieles, è Vecinos de la dicha Ciudad de Toledo. E yo el dicho Alonſo Alvarez de Toledo, Eſcrivano ſuſodicho, doy fee, que de ſuſo-

dicho es, è por ende fice aquì eſte mi ſigno à tal = En Teſtimonio de verdad = Alonſo Alvarez, Eſcrivano = Fuè acordado, que debiamos mandar eſta nueſtra Carta, para vos, en la dicha razon; è Nos, tovimoslo por bien; por la qual, ſin perjuicio de nueſtra Corona Real, ni de otro tercero alguno, confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanzas, que de ſuſo van incorporadas, è mandamos, que por el tiempo, que nueſtra merced, è voluntad fuere, ſe guarden, è cumplan, y executen, como en ellas ſe contiene, con tanto, que los Maeſtros puedan tener los Aprendices que quiſieren; y conque las penas en las dichas Ordenanzas contenidas, ſean aplicadas de eſta manera, que la ſexta parte dellas ſe aplique, è ſea para el Denunciador, ſi le obiere, è ſino, que ſea para el Juez que lo ſentenciàre, juntamente con la otra ſexta parte, que las dichas Ordenanzas la aplican; è mandamos al que es, ò fuere nueſtro Corregidor, ò Juez de Reſidencia de eſſa dicha Ciudad, ò à ſu Alcalde mayor, en el dicho Oficio, è guarden, è cumplan, y executen, è fagan guardar, cumplir, y executar las dichas Ordenanzas, ſegun, è como en ellas ſe contiene; è contra el tenor, è forma dellas, no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera; è porque lo ſuſodicho ſe publico, y notorio, è ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos, que eſta nueſtra Carta, è Ordenanzas ſe apregonen publicamente en eſſa Ciudad de Toledo, por las Plazas, è Mercados, è otros lugares acoſtumbrados de ella, por Pregonero, è ante Eſcrivano publico; è los unos, è los otros, no fagades, ni fagan en deal por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, è de diez mil maravedis para la nueſtra Camara. Dada en la Villa de Madrid à trece de dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nueſtro Salvador Jeſu-Chriſto de mil, è quinientos, è treinta y tres años: El Licenciado Santiago = Licenciado Aguirre Acuña = Licenciado Doctor de Corral = Licenciado Gyron = Yo Rodrigo de Medina, Eſcrivano de Camara de la Sacra, Ceſaria Catholicas Mageſtades, la fice eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo: Regiſtrada. Martin de Vergara = Martin Ortiz, por Chanciller = La dicha Carta ſuſoencorporada, fuè preſentada, è mandada guardar, y pregonar en el Ayuntamiento de la dicha Ciudad de Toledo, Viernes diez y ocho dias de el mes de Julio de mil y quinientos, è treinta è tres

años = Pregonòse la dicha Carta en la dicha Ciudad de Toledo, en las Plazas, è lugares acostumbrados, por voz de Lope de Rueda, Pregonero pùblico, en veinte è un dias del dicho mes de Julio del dicho año de mil è quinientos è treinta è tres años. Testigos, Pero Nunez de Nàjera, è Bernaldino de Navarra, è Juan Sanz Montesino, Escrivanos pùblicos, è Alonso del Castillo, è Marcos Diaz Cambiadores, Vecinos de Toledo; è Ambrosio de Rueda, Oficial de mi el Escrivano, è otros muchos: Testigos, que fueron presentes à lo ver sacar, corregir, y concertar de las dichas Ordenanzas, con el dicho libro de adonde fueron sacadas, Pedro de Montoya, y Pedro de Villarreal, è Juan Ruiz, Procuradores, Vecinos de la Ciudad de Toledo: E yo el dicho Hernando de Salcedo, Escrivano de su Magestad, è Lugar-Theniente de Escrivano mayor de los Ayuntamientos de la dicha Ciudad de Toledo presente fuì, en uno, con los dichos testigos, al ver sacar corregir, è concertar de lo susodicho; è và cierto, è verdadero, è por ende fice aqui este mi signo. En Testimonio de verdad, Fernando de Salcedo Miñano.

OTRAS ORDENANZAS.

DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme, del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, Flandes, Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Por quanto por parte de vos los Maestros de el Arte de la Seda de la Ciudad de Toledo, nos fuè fecha relacion, que havia mas de setenta años, que los Maestros de la dicha Arte, haviendo hecho ciertas Ordenan-

nanzas, tocantes à ella, las quales, en aquella ſazon las haviamos confirmado, y ſe havia uſado de ellas; y deſpues acà, que ſe havian hecho, havia coſas nuevas, en lo que tocaba à la labor de la Seda; porque ſe havian inventado muchos modos de labrar, nuevos, y diferentes de lo que haſta aquì havia havìdo, de que no hablaban, ni trataban las Ordenanzas antiguas, que por ſer coſas nuevas, no eſtaba deducido, ni determinado por ellas, à cuya cauſa el Cabildo de los Maeſtros del Arte de la Seda, havian hecho Ordenanzas para todo el obraje de Seda, de la manera que oy ſe obraba, y havia pueſto en la cuenta que convenìa, para la utilidad de la meſma Seda, y provecho de los compradores; y en ellas ſe ponìa el orden, que havia de haver ſobre todo, y particularmente, para que con la dicha Seda no ſe pudieſſe intrometer otra coſa, que no fueſſe de la calidad, y eſpecie de ella, porque no ſe echaſſe en la labor hilo, algodon, ni càñamo, ni lana, como ſolìa hacer; y era de grande perjuìcio, las quales dichas Ordenanzas preſentabades ante Nos, con el juramento neceſſario, que eran muy ùtiles, y provechoſas, para que con cuenta, y razon, y con toda perfeccion, ſe hicieſſe la labor, y obraje de la dicha Seda, de aquì adelante; y nos ſuplicaſtes, las mandaſſemos aprobar, y confirmar, como en ellas ſe contenìan, para que ſe guardaſſen, y cumplieſſen, ò como la nueſtra merced fueſſe: Lo qual, viſto por los del nueſtro Conſejo, y ciertas diligencias, è informacion, que ſobre ello, por Proviſion nueſtra, ante ellos, embiò Don Diego Lopez de Zùñiga, nueſtro Corregidor, que fuè de eſſa dicha Ciudad, y parecer, que en ello diò, y lo cerca de ello dicho, y pedido por nueſtro Fiſcal, à quien mandaron las vieſſe; y las dichas Ordenanzas, que ſon del tenor ſiguiente =

PRIMERA.

PRimeramente, que los Terciopelos dobles, anſi llanos, como de labores, ſe texàn en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y la tela tenga ſeſenta y tres portadas, de ochenta hilos cada portada, y el pelo ha de llevar quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, que venga à ſer diez hilos por cadá pua, los ſeis de tela, y los quatro de pelo, y llève los cordones verdes, y en ellos dos hilos blancos, en cada cordòn, el

uno

uno apartado del otro, y ſe tràme con trama fina, doblada al torcer, ſin eſtàr engomada, ni con otra miſtura ninguna, y ſi de eſta cuenta faltàre, ò ſe tramàre con trama, que no ſea como arriba dice, el Terciopelo ſea perdìdo, y mas pàgue de pena dos mil maravedis, el Texedor que lo texere, y la perſona en cuyo poder ſe hallàre, la quarta parte para la Camara de S. M. y lo demàs, aplicado como adelante ſe dirà ≔

II.

ITem, que los Terciopelos de pelo, y medio doble, anſi llanos, como labrados, ſe texan en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y la tela tenga ſeſenta y tres portadas, de ochenta hilos cada portada, y el pelo llève quarenta y dos portadas, de à ſeſenta hilos cada portada; y el pelo llève veinte y ocho portadas, de à ſeſenta hilos cada portada, que llève nueve hilos por cada pua, los ſeis de tela, y los tres de pelo, y los cordònes verdes, con un hilo blanco en cada uno, para que ſea conocido, y ſe tràme con trama fina, doblada al torcer, ſin goma, ni con otra miſtura ninguna; y ſi en eſta cuenta faltàre, ò ſe tramàre con otra trama, que no ſea como arriba dice, el Terciopelo ſea perdido; y mas, pàgue de pena el Texedor, que lo texere, dos mil maravedis, ò la perſona en cuyo poder ſe hallàre, la quarta parte para la Camara de S. M. ſegun dicho es ≔

III.

ITem, que la Felpa alta, ò baja del Terciopelo doblado, ſe texa en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y la tela llève ſeſenta y tres portadas, de à ochenta hilos cada portada, que llève ocho hilos por cada pua, y el cordon verde, con una liſta de ſeda blanca, y colorada en medio de cada cordon, en cantidad de diez y ſeis hilos, y ſe tràme con trama fina, doblada al torcer, ſin goma, ni otra miſtura ninguna, y ſi de eſta cuenta faltàre, ò ſe tramàre con otra trama, que no ſea como arriba dice, ſea perdìdo, y mas dos mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò la perſona en cuyo poder ſe hallàre, la quarta parte para la Camara de S. M. ſegun và dicho, conque ſi quiſieren hacer la dicha Felpa en tela de Terciopelado, que es de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, puedan, con que llève el cordon angoſto, como el Terciopelado, y no llève liſta ninguna, ſo la dicha pena ≔

IIII.

ITem, que los Terciopelados ſe texan en el dicho peyne de veinte y una ligaduras, y la tela llève quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, y el pelo llève quarenta y dos portadas, de à ſeſenta hilos cada portada, como el pelo, y medio doble, y los cordones verdes angoſtos, en cantidad de veinte y quatro hilos, con un hilo blanco en medio de cada uno, como el pelo, y medio, para que ſe conozca, que es en pelo, y medio, y ſe tràme con trama fina, doblada al torcer, ſin goma, ni otra miſtura ninguna, y ſi de eſta cuenta faltàre, ò ſe tramàre con otra trama, que no ſea como arriba dice, ſea perdìdo, y mas, dos mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere; ò à la perſona en cuyo poder ſe hallàre, la quarta parte para la Camara, ſegun dicho es.

V.

ITem, que los Damaſcos ſe texan en peyne de veinte y una ligaduras, y en la marca de el Damaſco, que la Ciudad tiene, que es algo mas ancha que la del Terciopelo, y que no ſe texa en menos cuenta de ochenta y quatro portadas la tela, de à ochenta hilos cada portada, y ſe tràme con tramas finas, dobladas al torcer, à dos cabos, por lo menos, cada lanzadera, ſin goma, ni otra miſtura ninguna; y ſi de eſta cuenta faltàre, ò ſe tramàre con tramas, que no ſean como arriba dice, que el tal Damaſco ſea perdìdo. y mas, pàgue de pena dos mil maravedis el Texedor que lo texere, ò la perſona que en ſu poder ſe hallàre, la quarta parte para la Camara de S. M. ſegun dicho es ≔

VI.

ITem, que los Damaſcos yà texidos, tengan la marca que la Ciudad tiene, y hà tenido para ellos, que es deſde la ſeñal del gozo de las diez puas del peyne del Terciopelo, y ſi à eſte Damaſco le faltàre de la dicha marca, pàgue de pena el Mercader cuyo fuere, ò en cuyo poder ſe hallàre, tres mil maravedis por cada pieza; la quarta parte para la Camara, como dicho es ≔

VII.

ITem, que el Brocatel, que ſe hiciere, ſe texa en la cuenta del Damaſco; y con el miſmo peyne, y ſe tràme con tra-

ma

ma fina, como el Damaſco; y la otra trama, que le echan para que llève cuerpo, ſea de lo que quiſieren, por quanto à eſta Ropa le es conveniente aſsi; y ſi de eſta cuenta faltàre, ò la primera trama no fuere fina, ſea perdìdo, y mas dos mil maravedis, al Mercader que lo mandàre texer, ò en cuyo poder ſe hallàre, la quarta parte para la Camara, ſegun dicho es =

VIII.

ITem, que los Raſos de ocho hilos por pua, llève la tela ochenta y ocho portadas, de ochenta hilos cada portada, y el peyne llève veinte y dos ligaduras, ſo pena de perdìdo, y mas dos mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò à la perſona en cuyo poder ſe hallàre, la quarta parte para la Camara, ſegun dicho es =

IX.

ITem, que los Raſos de ocho lizos, y diez hilos por pua, no ſe puedan texer en peyne de menos cuenta de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas, y diez hilos por pua, y la tela llève ciento y cinco portadas, de à ochenta hilos cada portada, y llève los cordones verdes y en cada uno, un hilo blanco, porque ſea conocido, porque no ſe pueda vender por Raſo, de mas cuenta, ſo pena de perdìdo, y mas dos mil maravedis al Texedor que lo texere, ò à la perſona en cuyo poder ſe hàllare, la quarta parte para la Camara, ſegun và dicho.

X.

ITem, que los Raſos de mas cuenta, llèven un hilo de oro en el cordon de cadá uno, porque ſean conocidos; y los dichos Raſos ſe tràmen con tramas finas, dobladas al torter, y eſtas diferencias de liſtas, ſe entiendan en los Raſos, que ſe labràren en eſta Ciudad de Toledo, ò ſu Comarca, que es veinte leguas à la redonda; porque los que ſe labraren en otras partes, y truxeren otras diferencias de liſtas, no ſean por eſſo penados, porque eſto ſe hace, porque ſean diferenciados de los de Toledo, ſo la dicha pena, aplicada ſegun de ſuſo.

XI.

ITem, que los Friſados ſe texan en peyne de veinte y una ligaduras, y la tela tenga quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, ſin los cordones, y el pelo tenga ſeſenta borlillas, de à ſiete mallas cada borlilla, y ſe tràme

me con trama fina, doblada al torcer, ſin goma, ni otra miſtura; y ſi de eſta cuenta faltàre, ò ſe moſtràre con otra trama, que no ſea como arriba dice, ſea perdìdo, y mas, dos mil maravedis de pena al Texedor que lo texere, ò la perſona en cuyo poder ſe hallàre, la quarta parte para la Camara de S. M. ſegun dicho es =

XII.

ITem, que los Gorgoranes de labores, que ſe hicieren en cuenta de Damaſco, ſe texan en peyne de veinte y una ligaduras, y la tela llève quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, ſin los cordones; y el pelo llève otras quarenta y dos portadas, à ochenta hilos, que vienen à ſer à ocho hilos por cada pua; y los cordones verdes, con dos liſtas blancas en medio del cordon, el uno apartado del otro, porque ſea conocido, ſer en cuenta de Damaſco; y ſi llevàre las dichas liſtas, y no tuviere la dicha cuenta, ſea perdìdo, y mas dos mil maravedis de pena al Texedor, que lo tevere, ò à la perſona en cuyo poder ſe hallàre, la quarta parte para la Camara de S. M.; y ſe tràme con trama fina, como lo demàs; y ſe hagan las labores con hiladillo, ò marañas de Seda, y no con hilo, ni algodon, ni lana, ni otra coſa, que no ſea de la miſma eſpecie de la Seda, ſo la dicha pena,

XIII.

ITem, que los Gorgoranes, que no ſon en cuenta de Damaſco de labores, ſe texan en el miſmo peyne de veinte y una ligaduras, y la tela llève quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, y el pelo llève quarenta y dos portadas, de à ſeſenta hilos cada portada, ſiete hilos por cada pua; y los cordones verdes, llèven por liſta un hilo blanco, porque ſe conozca, y no ſe pueda hacer en menos cuenta; y que las dichas labores, anſi de entorchado, como de otras diferencias de labores, ſe hagan con hiladillo, ò marañas de Seda, y no ſe pueda hacer con otra coſa, que no ſea de la miſma eſpecie de la Seda; y ſi eſta cuenta faltàre, ò ſe tramàre con trama, que no ſea fino, ſea perdìdo, y mas dos mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò perſona en cuyo poder ſe hallàre, la quarta parte para la Camara de ſu Mageſtad, ſegun và dicho =

XIV.

ITem, que los Gorgoranes llanos, ſin labor, ſe texan en peyne de veinte y una ligaduras, y la tela llève ſeſenta y tres portadas, de ochenta hilos cada portada, que ſon ſeis hilos por cada pua, y mas los cordones; y ſe tràme con trama fina, como lo demàs, y ſino ſe tramàre como dice, y le faltàre de la dicha cuenta, ſea perdìdo, y mas, dos mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò à la perſona en cuyo poder ſe hallàre, aplicado ſegun de ſuſo ≔

XV.

ITem, que los Tafetanes ſe texan en peyne de veinte y una ligaduras y la tela tenga quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, ſin los cordones, quatro hilos por cada pua, y ſe tràme con trama fina, doblada al torcer, ſin goma, ni otra miſtura, ſo pena de perdìdo, y mas, mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò perſona en cuyo poder ſe hallàre, aplicados ſegun de ſuſo ≔

XVI.

ITem, que los Tafetanes de à dos lizos, y dos hilos por pua, no ſe puedan hacer ſino en peyne de veinte y quatro ligaduras, y tramado como arriba dice, ſo la dicha pena del Tafetan, aplicado en la miſma forma ≔

XVII.

ITem, que no ſe pueda texer ningunos Tafetanes, en cuenta de tres hilos por pua, ſo la dicha pena del Tafetan, porque los venden por de quatro, y es cuenta quebrada, y falſa, aplicado ſegun de ſuſo ≔

XVIII.

ITem, que los Picotes ſe texan en peyne de veinte y una ligaduras, y la tela llève quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, y mas los cordones de la color de la tela, que no ſe pueda tramàr ſino con Hiladillo, y Marañas de Seda, y ſi de eſta cuenta faltàre, ò ſe tramàre con otra coſa, ſea perdìdo, y mas mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò perſona en cuyo poder ſe hallàre, aplicado ſegun de ſuſo ≔

XIX.

ITem, que las Capicholàs ſe texan en peyne de veinte y una ligaduras; y la tela tenga ſeſenta y tres portadas, de à ochenta hilos cada portada, y los cordones ſean de color; y ſi ſe tramàre con otra coſa, que no ſea Marañas, ò Hiladillo de Seda, ò ſe texere en menos cuenta, ſea perdìdo, y mas mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò perſona en cuyo poder ſe hallàre, aplicado ſegun de ſuſo =

XX.

ITem, que los Anafayas ſe texan en peyne de veinte y una ligaduras, y la tela llève quarenta y dos partadas, de à ochenta hilos cada portada, ſin los cordones; y han de ſer de la color de la tela, y ſe tràme con Maraña, ò Hiladillo de Seda, è ſi de eſta cuenta faltàre, ò ſe tramàre con otra coſa, ſea perdìdo, y mas, mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò perſona en cuyo poder ſe hallàre, aplicado ſegun de ſuſo =

XXI.

ITem, que la Sarga de Seda fina, ſe texa en peyne de veinte y una ligaduras, y la tela tenga ſeſenta y tres portadas, de à ochenta hilos cada portada, ſin los cordones, y eſtos ſean de color, y ſe tràme con trama fina, ſin goma, ni otra miſtura ninguna, y ſi la quiſieren hacer en la cuenta del Tafetan, puedan, conque los cordones ſean de la color de la tela, porque ſea conocido ſer de menos cuenta, y ſe tràme con la miſma trama dicha; y ſi de eſto faltàre, ſea perdìdo, y mas; mil maravedis de pena al Texedor que lo texere, ò en cuyo poder ſe hallàre, aplicado ſegun de ſuſo =

XXII.

ITem, que los Jubones de Seda, ò Seda, y Oro, ſe texan en peyne de veinte y una ligaduras, y llève quatro hilos por cada pua, y ſe tràme con trama fina, doblada al torcer; y ſi ſe hiciere en el punto del Raſo, llèven la miſma cuenta del Raſo; y ſi de otra manera ſe hiciere, ſean perdìdos, y mas, mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò à la perſona en cuyo poder ſe hallàre, aplicado ſegun de ſuſo =

XXIII.

ITem, que los Mantos de todas Sedas ſe texan en peyne de veinte y quatro ligaduras, de à quarenta puas cada liga-

du-

dura, dos hilos por pua, y tenga la Marca del Tafetan; y ſi llevàre algo mas ancho, lo puedan hacer, dandole, conforme al ancho que le añaden, la Seda; y ſi de eſta cuenta faltàren, ſea perdìdo, y mas quinientos maravedis de pena por cada Manto, al Mercader cuyo fuere, ò la perſona en cuyo poder ſe hallàre, aplicado ſegun de ſuſo =

XXIV.

ITem, que los Mantos de Seda, y Lana, ſe texan en la miſma cuenta, y la Lana ſea teñida en azul, antes del negro; y tengan, por lo menos de Marca, fuera del Telar, ſiete dozavos, por lo menos, ſo la dicha pena, aplicados, ſegun de ſuſo.

XXV.

ITem, que ſi hicieren algunos Tafetanes angoſtos para ligas, que hayan de llevar quatro hilos por pua; y en la cantidad de la Seda, que llevàren, y puas, tengan la Marca, conforme à la cantidad, y no puedan hacer el dicho Tafetan angoſto, ſino en la tercera, ò quarta parte del Peyne, y cuenta del Tafetan, y tramarlo con tramas finas, como el Tafetan, ſo pena de perdìdo, y mas quinientos maravedis por cada pieza, aplicado ſegun de ſuſo.

XXVI.

ITem, que los peynes con que ſe texieren las dichas Sedas, anſi de Sedas, como de Seda y Oro, ò Seda y Lana, hayan de eſtàr, y eſtèn en la Marca Gynoviſca, que la Ciudad de Toledo tiene, y es, deſde el gàjo poſtrero, haſta el cabo de la dicha Marca; y el Damaſco tenga, el dicho peyne, la dicha Marca, de cabo, à cabo; y ſi à los dichos peynes les faltàre en cantidad de diez puas, como tenga la cuenta toda, pàſſe, y ſea buena; y ſi eſtuviere fuera de la dicha Marca, ſalvo las diez puas, pàgue de pena el Maeſtro donde ſe tevere, ſeiſcientos maravedis, la quarta parte para la Camara de S. M. y lo demàs para los Pobres, y gaſtos del Cabildo de nueſtra Señora del Roſario, y la ſaquen luego =

XXVII.

ITem, que todas las dichas Sedas texidas en eſta Ciudad, como en otra qualquiera parte fuera de ella, de qualquiera manera que ſea, hayan de tener, y tengan la Marca Gynoviſca, que la dicha Ciudad tiene, que ſe ha uſado, y uſa;

y ſe entiende, de el gàjo mas adentro, haſta el ultimo de la otra parte; y ſino eſtuviere en la dicha Marca, pàgue de pena por cada pieza, el Mercader cuyo fuere, ò en cuyo poder ſe hallàre, cinco mil maravedis, la quarta parte para la Camara de ſu Mageſtad =

XXVIII.

ITem, que qualquiera Ropa texida, que tuviere liſta de otra de mayor cuenta en los cordones, ſea condenado, como ſe declara en el Capitulo de la tal Ropa, texida en eſta Ciudad, y fuera de ella =

XXIX.

ITem, que ſi ſe inventàren otros nuevos modos de labrar Sedas, de aquì adelante, que lo manifieſten à los Vehedores Mayorales, para que vean ſi và en la cuenta, que en la tal Ropa conviene ir; y ſino fuere, lo hagan poner, como mejor vieren, que conviene, y no de otra manera, ſo pena de perdìdo; y la quarta parte para la Camara de S. M. =

XXX.

ITem, que ningun Terciopelo llano ſe pueda texer con yerros de aſiento, ni medio aſiento, ſo pena de tres mil maravedis por la primera vez, y por la ſegunda, tres mil, y perdìdo el Terciopelo, la quarta parte para la Camara, ſegun và dicho =

XXXI.

ITem, que ningunas de las dichas Sedas texidas, ò por texer, que eſtuvieren teñidas, ſin que primeramente ſean cocidas antes de teñir, texido en eſta Ciudad, y fuera de ella, la Ropa texida, que anſi ſe hallàre, ò Seda por texer, teñida ſin cozer, ſea perdìdo, como ſeda falſa; y mas, pàgue de pena, cuyo fuere, ò en cuyo poder ſe hallàre, tres mil maravedis, aplicados ſegun de ſuſo =

XXXII.

ITem, que todas las dichas Sedas texidas en eſta dicha Ciudad de Toledo, ò fuera de ella, que ſe hallàren ſin eſtar en las dichas cuentas, y Marcas, ſean condenadas, conforme ſe declara =

XXXIII.

ITem, que no ſe pueda engomar, ni dàr con otra miſtura ninguna à las dichas Sedas, en el Telar, ni fuera dèl, ſalvo

vo el Raſo, y el Terciopelo doble, que lleva ocho hilos por pua, por quanto ſe les ſigue provecho à los que lo han de gaſtar, conforme eſtà determinado, y confirmado en las Ordenanzas, que haſta agora ſe hà uſado de ella; y que otra Ropa ninguna no ſe puede engomar, pena de perdido, y mas, dos mil maravedis, aplicado ſegun dicho es =

XXXIV.

ITem, que ſi los Vehedores depoſitàren algunas Sedas texidas, ò por texer, en qualquiera perſona, ſea obligado de lo bolver de manifieſto, y quando que ſe le pidiere, para que ſea llevado ante el Juez, que lo huviere de ſentenciar; y el Depoſitario, que lo contrario hiciere, pàgue de pena tres mil maravedis, y todavia, quède obligado à bolver lo que le depoſitaron, aplicado ſegun và dicho =

XXXV.

ITem, que pues la Ciudad nombra cada un año Regidores Vehedores, para viſitar las dichas Sedas, juntamente, con los Vehedores del dicho Arte de la Seda, que el Cabildo de nueſtra Señora del Roſario, Maeſtros de la Seda, nòmbren anſi miſmo el dia de Santo Mathia (como lo tienen de coſtumbre) quatro Vehedores, dos de Terciopelo, y uno del Damaſco, y otro del Raſo, los quales ſean elegidos, para que todos, ò qualquiera de ellos, juntamente con los Regidores nombrados por la Ciudad de Toledo, ò con ſu licencia, de qualquiera de ellos, puedan viſitar, y viſiten cada mes una vez, y mas, ſi fuere meneſter, todas las Tiendas de Mercaderes, Caſas, y Telares, do quiera que les pareciere haver Sedas texidas, ò otras coſas, tocantes al dicho Arte de la Seda; y que los que el dicho Cabildo nombràre por Vehedores, ſean preſentados à los dichos Regidores, que fueren Vehedores, los quales los preſenten en la dicha Ciudad, en ſu Ayuntamiento, para que los reciban, y hagan la ſoblenidad acoſtumbrada; y que no puedan ſer recibidos otros, ſino los que el dicho Cabildo de nueſtra Señora del Roſario nombràre; y que no pueda ſer elegido, y nombrado ninguno de los que ſe hallàren en elegir por aquel año, ninguno de los que ſalieren de Vehedores, haſta paſſados tres años, ſo pena de ſer ninguna la dicha eleccion, y tornen à elegir de nuevo; y mas, pàgue de pena cada uno mil maravedis, la quarta parte para la Camara de S. M. =

Notaſe, que por Real Cedula de S. M. (que Dios guarde) ſu fecha en Aranjuez, en 15. de Junio de 1747. ſe nombrò por Superintendente de las Fàbricas, y Maniobras de eſta Ciudad, con calidad de Comiſſario, y Subdelegado de la Real Junta de Comercio, y Moneda, al Señor D. Bernardo de Roxas y Contreras, con inhibicion de todos los Tribunales; conociendo en primera inſtancia de todas las cauſas civiles, y criminales, que tuvieren conexion con los eſtablecimientos, permanencia, y augmento de todo gènero de Fàbricas eſtablecidas, ò que ſe eſtablecieren en eſta Ciudad, y que dimanàren de ſu tràfico, y comercio, otorgando las apalaciones à la Real Junta de Comercio, y no à otro Tribunal, con la juriſdiccion, y facultad, que de derecho ſe requiere, con ſus incidencias, y dependiencias; anexidades, y conexidades.

XXXVI.

ITem, que los dichos Vehedores hayan de tener cargo de vèr, y viſitar las dichas Sedas, ſean obligados à examinar à qualquiera que quiſiere ſer Maeſtro del Arte, que ſupiere de los contenidos en eſtas Ordenanzas, ſiendo hàvil, y ſuficiente para ello; y haviendo cumplido con ſu Maeſtro el tiempo que manda la Ordenanza, y un año por Laborante, y pàguen por ſu Examen tres Eſcudos de Oro, de los quales lleven los Examinadores dos reales cada uno, y la demaſìa quède para el Arca del Cabildo de nueſtra Señora del Roſario, conforme à la Carta Real de S. M.; y que vayan al Mayordomo del dicho Cabildo, para que haga convidar à los dichos Mayorales, en caſa del Cabildo, para que los examinen, y pàguen al Portero que los llamàre, un real, y dos reales à el Eſcrivano del dicho Cabildo que los ſentàre en los Libros, que para ello eſtàn diputados en el dicho Cabildo, y le dèn Carta de examen, ſi la quiſiere, la qual dè el Eſcrivano mayor de eſta Ciudad, ſellada con el Sello de la dicha Ciudad, y firmada de los dichos Mayorales, los quales no ſean oſſados à los examinar, ſino en la dicha caſa, como dicho es, ſo pena de un ducado cada uno, la quarta parte para la Camara de ſu Mageſtad =

Notaſe, que el coſte de los Exàmenes, eſtà mandado ſean veinte peſos los Hijos, y Yernos de Maeſtros; treinta los de la Ciudad, y los Lugares ſujetos à eſta Fàbrica; y quarenta los foraſteros; y en quanto à las propinas que deben llevar los Vehedores, y Examinadores, eſtà declarado pertenecerles la quarta parte de las Tallas,

por

por Auto del Señor Superintendente, ſu fecha 10. *do Noviembre de* 1747. *y Aprobado por la Real Junta de Comercio, en* 27. *de Febrero de* 1748.

XXXVII.

ITem, que los Hijos, y Yernos de Maeſtros, que ſe examinàren, pàguen por ſu exàmen eſcudo y medio, y ſe reparta la mitad de lo que và declarado en el Capitulo antes de eſte; y no debiendo ſervicio à ningun Maeſtro, le examinen cada, y quando que quiſiere, ſiendo ſuficiente para ello =

XXXVIII.

ITem, qualquier Maeſtro, que fuere examinado de un Arte, y quiſiere examinarſe de otro, ſiendo ſuficiente para ello, le examinen luego, y pàgue por ſu examen, lo que pagan los Hijos, y Yernos de Maeſtros =

XXXIX.

ITem, que por quanto no eſtà hecho repartimiento de penas, en todos los Capitulos ſuſodichos, que ſean repartidos en eſta manera: La quarta parte para la Camara de S. M. como và dicho, y la tercia parte, el Juez que lo ſentenciàre, y la ſeſma parte, el Denunciador, y la quarta parte, el Arca del Cabildo, que tiene por advocacion nueſtra Señora del Roſario, para ayuda à los Pobres, y gaſtos del dicho Cabildo de el Arte de la Seda, y la otra quarta parte, para los Regidores, y Vehedores del dicho Arte, por igual parte; y ſi los Regidores no hicieren, ò qualquiera de ellos, que el que no ſe hallàre en penar algunas coſas de las ſuſodichas, no lleve parte de las dichas penas, ſino los que fueren à viſitar; y los de fuera de la juriſdiccion, con veinte legnas à la redonda, los dichos Regidores no lleven parte ninguna; pues no han de ir allà à la Viſita; y ſino huviere Denunciador, ſea para los Muros de Toledo, la parte del tal Denunciador =

XXXX.

ITem, que en lo que toca à las Viſitas, no pueda ninguna Juſticia, ni Eſcrivano, ni Alguacil mayor, ni otro ninguno, Viſitar, ſino los Vehedores, ò los dos de ellos, pena de diez mil maravedis para la Camara de ſu Mageſtad; pues aſsi eſtà mandado por Proviſion Real de ſu Mageſtad =

XXXXI.

XXXXI.

ITem, que qualquiera de la dicha Ropa, que ſe denunciare, para ver de ſentenciarla, ſea con la declaracion de los Vehedores mayores del dicho Arte, ò los dos de ellos; y que no pueda ſer admitida declaracion de otra perſona ninguna, y hayan de eſtar juntos los dichos Vehedores, para ver la tal Ropa, y para declarar la falta que tuviere, debajo de juramento; y que con eſta declaracion de los dichos Vehedores, lo ſentencie el Juez, y no de otra manera, ſo pena de diez mil maravedis, aplicados à la Camara de S. M. ≔

XXXXII.

ITem, que en lo que toca à las dichas penas de la Vehedu-ria, como dicho es, los dichos Vehedores, Mayorales, y Denunciador, las puedan pedir, y demandar, que las ſentencien al Corregidor de eſta Ciudad, ò ſu Alcalde mayor, en lo que toca à la dicha Ciudad, y ſu Juriſdiccion; y en lo de fuera de la dicha Ciudad, y ſu Juriſdiccion, qualquieera Juez que ſea, los quales Jueces no ſe entrometan à conocer de las coſas, que entre los Maeſtros, y Oficiales, y Aprendices acaeciere; pues no ſon coſas que las pueden determinar, ſin haver muchas coſtas; y ſi alguna coſa de ella viniere à ſu juìcio, que lo remitan à los dichos Mayorales que lo determinen; pues anſi lo tienen confirmado por ſu Mageſtad ≔

XXXXIII.

ITem, que ninguna perſona pueda tener Telares à ſu cargo, y governacion, ſin ſer examinado del Arte que ſupiere, ſo pena de dos mil maravedis por cada Telar, que tuviere, y ſe examine luego, ò no los tenga los dichos Telares, y mas, al Mercader mil maravedis de pena, ſi le diere tela ſin ſer examinado; y que el que fuere examinado de un Arte mayor, puede tener Telares de lo que fuere de menor Arte; y no pueda tener mas Telares de los que tuviere en las caſas de ſu morada, pena de quinientos maravedis por cada Telar, y no los tenga, aplicados ſegun de ſuſo ≔

XXXXIV.

ITem, que los Aprendices, para el Terciopelo, hayan de entrar à aprender por tiempo de cinco años; y para el

Da-

Damaſco, por otros cinco años; y para el Raſo Gorgorán, por dos años; y para el Terciopelado, por tiempo de quatro años; y para el Tafetan, por dos años; y que no pueda recibillos por menos tiempo, pena de dos mil maravedis, aplicados ſegun dicho es; y mas, que ſi algunos dineros, ù otra qualquiera ſatisfaccion tomàre del dicho Aprendiz, ù otro por èl, lo haya perdido, y todavia quède obligado à le moſtrar el dicho Arte, conforme à la Ordenanza.

XXXXV.

ITem, que ſi qualquiera Muger aprendiere qualquiera de los dichos Artes, que ſea obligado el Maeſtro que la enſeñàre, à lo manifeſtar à los dichos Mayorales; y que no pueda tomar dineros, ni otra ſatisfaccion, por enſeñàlle el dicho Arte; y que pueda enſeñarla en poco, ò en mucho tiempo, conforme ſe concertaren, con que pàgue el dicho Maeſtro quinientos maravedis para el Arca del Cabildo de nueſtra Señora de el Roſario; y ſi la tal Muger puſiere Telár en ſu caſa, para texer, le pueda tener, con tal, que pàgue lo que pagan los que ſe examinan, en la forma yà dicha; y que no pueda tener Aprendices, ni otros recaudos, ni Oficiales, ſo pena de quinientos maravedis; y el Maeſtro, que dentro de un mes no la manifeſtàre, pàgue de pena dos mil maravedis, aplicados ſegun dicho es =

XXXXVI.

ITem, que qualquiera que recibiere qualquiera Aprendiz, para le moſtrar qualquier Arte, que ſea obligado, dentro de un mes, de llevarle ante los dichos Mayorales à la Caſa del dicho Arte, para que le ſienten en los libros, que eſtàn diputados para ello, y declàre, le recibe conforme à la Ordenanza, y pàgue por ſu aſiento un real de plata, para los Pobres, y gaſtos del dicho Cabildo de nueſtra Señora del Roſario, pena de dos mil maravedis, aplicados ſegun dicho es =

XXXXVII.

ITem, que qualquiera que ſaliere de Aprendiz, no pueda texer en parte ninguna, ni en caſa de ſu Maeſtro, por Oficial, ſin que primero ſe vaya à ſentar en los dichos libros, para el año de laborante, conſtando à los Vehedores, y Mayorales, haver cumplido con ſu Maeſtro el tiempo que manda la Ordenanza, y pàgue dos reales por ſu aſiento, qua-

tro reales, para el Arca del dicho Cabildo de nueſtra Señora del Roſario; y ſi trabajàre ſin haverle ſentado, como dicho es, pàgue de pena, el Maeſtro donde trabajàre, ſeiſcientos maravedis, y mas treſcientos maravedis el dicho Oficial, y que ſe vaya à aſentar luego, dentro de ocho dias, aplicados ſegun dicho es ≔

XXXXVIII.

ITem, que ſi qualquiera Aprendiz, ò Laborante viniere de fuera, y no traxere Teſtimonio, que no debe ſervicio à ningun Maeſtro, y es libre, que ninguno le pueda dar que labrar, haſta ſer determinado por los dichos Mayorales, ſo pena de ſeiſcientos maravedis al Maeſtro, que le diere que labrar, y otros ſeiſcientos maravedis à el Oficial, y lo vayan à aſentar à los dichos libros, aplicados ſegun dicho es ≔

XXXXIX.

ITem, que ſi algun Maeſtro tuviere en ſu caſa Aprendiz de otro Maeſtro ſin ſu voluntad, ahora tenga Maeſtro en eſta Ciudad, ò fuera de ella, pàgue de pena, el Maeſtro que el tal Aprendiz tuviere en ſu caſa, tres mil maravedis, aplicados ſegun dicho es,

L.

ITem, que ſi algun Maeſtro falleciere, y dexàre algun Aprendiz, ò Aprendices, ſean obligados los tales Aprendices de acabar de ſervir, el tiempo que les falta, à la viuda, teniendo en ſu caſa quien los acabe de moſtrar, ſi los huviere menester, la qual dicha viuda pueda tener los Telares, y governallos como en tiempo de ſus maridos, y cumplir con ellos, lo que el dicho ſu Marido era obligado, con tanto, que no tòme Aprendiz de nuevo, y guarde las Ordenanzas, como en ella ſe contiene ≔

LI.

ITem, que ningun Maeſtro, ni Laborante, ni Aprendiz, ſea oſado de moſtrar el dicho Arte à ningun Eſclavo, ni Eſclava, aunque ſea horro, ſo pena de cinco mil maravedis. y el Eſclavo, ò Eſclava perdìdo, aplicado la quarta parte à la Camara de S. M. aunque digan que los tienen para tirar en los Telares ≔

LII.

ITem, que las coſas, que tocan àcerca de los Maeſtros, que ponen Telares, ſin ſer examinados, y de los Laborantes, y Apren-

Aprendices, de qualeſquier diferencias, y devates, y embarazos, que acaecieren àcerca del dicho Arte, que los dichos Maeſtros, Oficiales, y Aprendices, los dichos Mayorales determinen, y egecuten, como en ellas ſe contiene; y que de las dichas penas, llève la quarta parte para la Camara de ſu Mageſtad, y las otras tres el Arca del Cabildo, y los dichos Mayorales; porque las dichas diferencias, y engaños, no tocan en coſa de la Vehedurìa, ſino tan ſolamente para la conſervacion, y paz de los dichos Maeſtros =

LIII.

ITem, que ſi algun Aprendiz, durante el tiempo, que ha de ſervir à ſu Maeſtro, ſe deſconcertàre con èl, y huviere Pleyto, que los dichos Mayorales lo hayan de averiguar, y determinar, como bien viſto les fuere; y que à ello ſe tenga, y guarde =

LIIII.

ITem, que por quanto los dichos Maeſtros del dicho Cabildo tienen Proviſion Real de ſu Mageſtad, para que los dichos Vehedores, y Examinadores puedan viſitar, y viſiten toda la Comarca de eſta dicha Ciudad de Toledo, y veinte leguas à la redonda, anſi en los Lugares Realengos, como en los de Señorìo, todas las Tiendas, y Caſas de Mercaderes, y Telares, para vèr ſi las dichas Sedas texidas eſtàn conforme à las dichas Ordenanzas, lo qual tienen uſo, y coſtumbre, que los dichos Vehedores, y Examinadores, ſean obligados à ſalir dos de ellos à vèr, y viſitar la dicha Tierra, una vez en el año, y mas, ſi fuere meneſter, ſo pena de mil maravedis, à cada uno, dandoles el Arca del Cabildo de los dichos Maeſtros las coſtas que hicieren, y las Cavalgaduras en que vayan; y venìdos, dèn cuenta, y razon à los Mayordomos del dicho Cabildo, dentro de ſeis dias, de todo lo que han negociado, ſo la dicha pena, aplicada ſegun de ſuſo =

LV.

ITem, que qualquiera Ropa texida, que eſtuviere embargada para que la vean los Vehedores, que haſta declarar ſi es buena, ù falſa, ningun Eſcrivano, ni Alguacil, ni otra Juſticia alguna, ſean oſados à le hacer coſtas al dueño de la tal Seda embargada, ni ſacar la dicha Ropa de poder de la Perſona en quien aſsi eſtuviere depoſitada; y ſi la tal Ropa fue-

re buena, declarando los Vehedores, ſer buena, y conforme à la Ordenanza, ſe la buelvan à ſu dueño, ſin coſtas, libremente; y ſi algun dinero ſe huviere llevado ſobre ello, ſe le buelva, ſo pena de diez mil maravedis, para la Camara de S. M. Y fuè Acordado, que debìamos mandar dar eſta Carta, en la dicha razon; è Nos, tuviſmoslo por bien = Por la qual, ſin perjuìcio de nueſtra Corona Real, y de otro tercero alguno, por el tiempo que nueſtra merced, y voluntad fueſſe, Confirmamos, y Aprobamos las dichas Ordenanzas, que de ſuſo vàn incorporadas, para que lo en ellas contenìdo, ſea guardado, y cumplido, y executado; y mandamos à los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oìdores de la nueſtra Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Juſticias qualeſquier, anſi de la dicha Ciudad de Toledo, como de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorìos, y à cada uno en ſu Juriſdiccion, que las guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, y cumplir, en todo, y por todo, ſegun, y como en ellas ſe contienen, y Pregonar publicamente por las Plazas, y Mercados, y otros lugares acoſtumbrados, por Pregonero, y ante Eſcrivano pùblico; por manera, que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. De lo qual mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta, ſellada con nueſtro Sello, y librada de los del nueſtro Conſejo. Dada en la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Julio de mil y ſeiſcientos y diez y ſeis años = El Arzobiſpo = El Licenciado Don Juan de Ozon = El Licenciado Don Geronimo de Medinilla = El Licenciado Juan de Frias = El Licenciado Gilimon de la Mota = Yo Hernando de Vallejo, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor la fice eſcrivir por ſu mandado, con Acuerdo de los de ſu Conſejo = Regiſtrada = Jorge de Olalde de Vergara = Chanciller mayor = Jorge de Olalde Vergara = En la Imperial Ciudad de Toledo, à primero dia del mes de Agoſto de mil y ſeiſcientos y diez y ſeis años, eſtando Junta la Ciudad, en la Sala de ſus Ayuntamientos, como lo tienen de coſtumbre, conviene à ſaber, el Señor Licenciado Miguel Ruiz de la Torre, Alcalde mayor, y Theniente de Corregidor de eſta Ciudad, por el Señor Licenciado Gregorio Lopez Madera, del Conſejo de ſu Ma-

geſ-

mayor de eſta dicha Ciudad, por ſu Mageſtad; y los Señores Don Dionyſio de Medrano, Alguacil mayor, Juan Gaytan de Rivadeneyra, Don Pedro Bazca de Herrera, Don Diego de Meſa, Don Alonſo de Alcozer, Don Fernando Baca de Rivadeneyra, Luis de Villalta, Don Luis Sirbendo, Bernaldo de Porras, Don Alonſo de Uceda, Juan Pinelo Salvago, Melchior de Avila, Juan Antonio Pinelo, Gonzalo de Zorita, Juan Perez de Roxas, Regidores; Hernando Albarez de Ciſneros, Diego de Ciſneros, Juan Langayo, Alonſo de Herrera, Nuño Hernandez Garcia Conde, Gabriel de Rivas, Jurados. Yo Ambroſio Megìa, Eſcrivano mayor de los Ayuntamientos de eſta Ciudad, leì, y Notifiquè la Carta, y Proviſion Real de S. M. de eſta otra parte, y las Ordenanzas en ella inſertas, y que por ella ſe confirman al dicho Ayuntamiento, Juſticia, y Regimiento de eſta Ciudad, eſtando Juntos, como dicho es, los quales dixeron, que obedecian la dicha Real Proviſion, con el acatamiento debido; y en ſu cumplimiento mandaron, que los Señores Sobrevehedores del Arte de la Seda, vean la dicha Real Proviſion, y Ordenanzas, con los Letrados de la Ciudad, y lo que ſe debe reſponder à ella, y todo ſe trayga à la Ciudad, y ſe dè Cedula de convite, para lo vèr, y proveer lo que convenga: Teſtigos, Diego Romo, y Pedro Gil Bao, Soficles, Vecinos de Toledo. Ante mì. Ambroſio Megìa, Eſcrivano ≔ Deſpues de lo qual, en la dicha Ciudad de Toledo, à doce dias del mes de Agoſto de mil y ſeiſcientos y diez y ſeis años, eſtando Junta la Ciudad, en la Sala de ſus Ayuntamientos, como lo tienen de coſtumbre, conviene à ſaber, el Señor Licenciado Miguel Ruiz de la Torre, Alcalde mayor, y Theniente de Corregidor, Don Dionyſio de Medrano, Alguacil mayor, Don Pedro Baca de Herrera, Don Diego de Meſa, Don Alonſo de Alcozer, Don Fernando Baca, Luis de Villalta, Don Pedro de Ayala, Don Luis Sirvendo, Diego de Robles Gorvalàn Davila, Fernando Yñigo de Santa Cruz, Melchior de Avila, Juan de Paredes, Don Diego de Zuñiga, Don Luis de Vargas Tovias Palaveſin, Don Garcia de Ayala, Alonſo de Herrera Nieto, Regidores; Juan Franciſco de la Palma, Fernando Alvarez de Ciſneros, Diego de Ciſneros, Juan Langayo, Juan Hurtado Nieto, Alonſo de Herrera de Aguilar, Nuño Hernandez, Juan Velluga Hurtado, Hernan Garcia Conde, Alonſo Sanchez Hurtado, Melchior de Galdo, Gabriel de Rivas, Pedro

de Cifneros, Geronymo de Figueroa, Francifco Hurtado Nieto, Jurado. Yo el dicho Eſcrivano mayor leì à la Ciudad un parecer, dado por los Señores Licenciado Gregorio Lopez Madera, Corregidor, y Fernando Yñigo de Santa Cruz, Regidor, Sobrevehedores del dicho Arte de la Seda, ſu tenor de el qual, es eſte que ſe ſigue = Los Sobrevehedores del Arte de la Seda de eſta Ciudad, hèmos viſto las Ordenanzas, nuevamente hechas por los del dicho Arte, y la Proviſion de ſu Confirmacion, que ſe hà librado por los Señores de el Real Conſejo, que à V. S. ſe hà Notificado; y lo que hay que reſponder à ella, es: Que V. S. la Obedece, y manda que ſe guarde, y cumpla lo provèido, y mandado por la dicha Real Proviſion, y que de ella quède un traslado authorizado entre las Ordenanzas, que V. S. tiene de el dicho Arte, y de los demàs Oficios: Eſto nos parece: V. S. provea lo que fuere ſervido. El Licenciado Gregorio Lopez Madera = Fernando Yñigo de Santa Cruz = El Doct. Narvona = Viſto el dicho parecer por la Ciudad, dixeron, que obedecen la dicha Real Proviſion, con el acatamiento debido; mandan ſe guarde, y cumpla, como en ella ſe contiene, y ſe pregònen pùblicamente en las plazas, y calles pùblicas de eſta Ciudad, para que venga à noticia de todos; y que quède un traslado authorizado de ellas, con las Ordenanzas de eſta Ciudad, para que ſe cumpla, ſegun, y como ſe dice en el dicho parecer de ſuſo inſerto: Que anſi miſmo mandan ſe guarde, y cumpla, todo lo qual paſsò de conformidad. Teſtigos, Domingo Gonzalez, y Pedro Gilbao, Soficles: Yo Ambroſio Megìa, Eſcrivano mayor de los Ayuntamientos de eſta Imperial Ciudad de Toledo, fuì preſente à lo que dicho es, y fice mi ſigno = En Teſtimonio de verdad. Ambroſio Megìa, Eſcrivano mayor =

PREGON.

E deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha Ciudad de Toledo, à trece dias del mes de Agoſto de mil y ſeiſcientos y diez y ſeis años, eſtando en la Plaza del Ayuntamiento de eſta Ciudad, à las once horas ántes de medio dia, poco mas, ò menos, eſtando preſente mucha gente, por voz de Franciſco Enriquez, y Miguel Chacon, Pregoneros pùblicos, ſe pregonaron las Ordenanzas antes deſto eſcritas à altas voces; ſiendo preſentes, por Teſtigos, Diego de Salamanca, y

Die-

Diego de Lucena, y Juan de Soria, Eſcrivanos, Vecinos de Toledo: E yo el preſente Eſcrivano mayor, que de ello doy feè. Ante mì. Ambroſio Megìa, Eſcrivano mayor.

OTRO PREGON.

E deſpues de lo ſuſodicho, en el dicho dia, mes, y año dichos, entre las doce, y las once del dia, eſtando en la calle del Alcana de eſta Ciudad, donde ſe juntan, y eſtaban juntos muchos Mercaderes de Seda, por voz de los dichos Miguel Chacon, y Franciſco Enriquez, Pregoneros pùblicos, ſe pregonaron las dichas Ordenanzas del Arte de la Seda, contenidas en la dicha Real Proviſion, à altas voces, preſente otra mucha gente; y por Teſtigos, Diego de Salamanca, Eſcrivano, y Alonſo Hernandez, y Luis Vazquez, Vecinos de Toledo. E yo el dicho Eſcrivano mayor, yuſo eſcripto, que de ello doy feè. E yo Ambroſio Megìa, Eſcrivano mayor de los Ayuntamientos de eſta Imperial Ciudad de Toledo, fuì preſente à lo que dicho es, y fice mi ſigno = En Teſtimonio de verdad, Ambroſio Megìa, Eſcrivano mayor = En la Imperial Ciudad de Toledo, à veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil y ſeiſcientos y treinta años, yo Juan Sanchez de Soria, Eſcrivano mayor de los Ayuntamientos de Toledo, hice ſacar eſte Traslado del Original, que ante mì yſibio Alonſo Perez Maroto, Mayordomo de nueſtra Señora del Roſario, y Arte de la Seda, à quien ſe le bolvì, y aquì firmò ſu nombre, ſiendo Teſtigos à ello, y à lo vèr ſacar, corregir, y concertar, Diego de Salamanca, y Juan de Talavera, y Bartholomè Martin, Vecinos de Toledo. Alonſo Perez Maroto = En Teſtimonio de Verdad, lo ſignè, y firmè. Juan de Soria, Eſcrivano mayor.

OTRAS ORDENANZAS,

EL REY.

POR quanto conſiderando lo mucho, que convenìa augmentar el Comercio en eſtos Reynos, hallandoſe tan deſcaecidos, que requeria aplicar à ſu reparo toda atencion, y cuìdado, reſolvì poner materia tan importante al de la Junta, que mandè formar à eſte fin, para que en ella ſe diſcurrieſſen los medios mas eficaces, que pudieſſe haver para conſeguirlo con mayor beneficio, y utilidad de mis Vaſallos; y conviniendo, que la Junta tuviſſe toda Authoridad, y Juriſdiccion, por Cedula, firmada de mi Real Mano, en quatro dias de el mes de Marzo del año proximo paſſado de mil y ſeiſcientos y ochenta y tres, y refrendada de Don Antonio de Zùpide y Aponte, mi Secretario de Camara de Juſticia, tuvè por bien concederle la Juriſdiccion neceſſaria (como ſe la concedì) privativa, para todo lo que la tocaſſe, y perteneciеſſe; y que las Apelaciones, que ſe interpuſieſſen en ſus incidencias, y dependiencias (que conforme à Derecho ſe deban otorgar) vayan privativamente à la dicha Junta, y no à otro Tribunal; porque à los Conſejos, Chancillerìas, Tribunales, Jueces, y Juſticias de eſtos Reynos, los inhibì, y hè por inhibidos; y les mandè no ſe entrometan à conocer de ello, con ningun pretexto; porque ſolo la Junta ha de conocer, ùnica, y pribativamente, de todo lo referido, y lo anexo, y dependiente, para cuyo efecto la dì, y concedì, tan baſtante Poder, Facultad, y Juriſdiccion, como de Derecho es neceſſario, y en tal caſo ſe requiere, con ſus incidencias, y dependiencias; y para eſcuſar competencias (que tanto embarazan el curſo de los negocios) deroguè todos, y qualeſquiera Fueros, que perteneciеſſen, ò pudieren pretender los Intereſſados, à titulo de qualquier Exempcion que tuvieſſen, ò debieſſen gozar; y mandè que ſobre ello, no ſe formaſſe, ni admitieſſe competencia alguna; y haviendo la Junta, en cumplimiento de la obligacion de ſu inſtituto, repreſentado-

me,

me, que entre otras cauſas, que han ocaſionado el deſcaecimiento del Comercio en eſtos Reynos, era la de no menor monta, la diminucion grande, que han padecido las Fàbricas de todos gèneros de Texidos, aſsi de Sedas, como de Lanas, y de Oro, y de Plata, que havia en ellos, con crecido numero en diferentes partes; y que las pocas, à que ſe hallaban reducidas, eſtaban con deſeſtimacion, y deſcrèdito tal, que apenas hallaban ſalìda de ſus mercaderìas los Fàbricantes, aſsi por hacerlas menos eſtimables la introducion de las extrangeras, de todos gèneros, que por la calidad de viſtoſas, y novedad de ſus inventivas, ſe tenian por mas apetecibles, como porque no ſiendo eſtas del peſo, cuenta, y Marca, que ſegun Leyes de eſtos Reynos, deben tener las que, conforme à ellas ſe labraban actualmente en ellos, no les correſcondìa à los Artifices el precio de ſu venta, al gaſto de ſu coſta; conque han ſido muchos los que han dexado el Arte, quitando los Telares, y buſcando otro modo de vivir, por no rendirles conveniencia ſus Fàbricas: Y manifeſtando la experiencia, con evidentes demonſtraciones, que en las partes donde florecen, producen copioſos frutos, conque ſe aſſegura (en crecido beneficio de los naturales) la permanencia, y augmento de ſu Comercio; me repreſentò tambien la Junta, que para procurar conſeguir eſto, y reparar el que las Fàbricas de Texidos, en eſtos Reynos, no acabaſſen totalmente de deſcaecer, dexando de labrarſe con el peſo, cuenta, y marca, que à cada gènero correſpondìa, y con la continuacion de introduciſe los extrangeros, ſin la ley, que deben tener, cuyo reconocimiento no podìa hacerſe, por no eſtàr comprehendidos en las de la Nueva Recopilacion, reſpecto de ſer todos, ò los mas, inventados deſpues, y repetirſe cada dia ſu introduccion, con nuevas inventivas, y diverſos nombres; conque ſiendo mas preciſo reconocer ſu calidad, para permitirles el Comercio (ſegun las Reales Ordenes, que he mandado expedir ultimamente en eſta razon) era neceſſario hacer nuevas Ordenanzas, dando la forma conque ſe han de labrar en eſtos Reynos los texidos de Seda de todos gèneros, y los de Plata, y Oro, y conque ſe han de admitir al Comercio los Texidos de los miſmos gèneros, que vinieren de los Reynos, y Dominios, de Amigos, Aliados, y Confederados, y que para que las Ordenanzas, que huyieſſen de hacerſe, ſe diſpuſieſſen con toda la inteligencia, y bue-

na forma, que convenìa para ſu mejor execucion, ademàs de los informes, pareceres, y noticias, que ſe havian pedido, y examinado en diferentes partes de las mas principales Fàbricas de eſtos Reynos, y de Perſonas de pericia en ellas, de dentro, y fuera de eſta Corte, ſe eſcrivieſſe Carta circular à las Ciudades de Toledo, Granada, y Sevilla, para que conferida la materia en ſus Ayuntamientos, con la atenta reflexion que requerìa; diſcurridas, y premeditadas todas las razones, que podian conducir à el intento, y propuſieſſen, à fin de conſeguirle, cada una eligieſſe, y nombraſſe, por Diputados, para tratarla, y ajuſtarla aquì, dos de ſus Artifices, los que fueſſen de toda inteligencia, zelo, deſinterès, y experiencia, y de mayor ſatisfaccion, dandoles poder, y facultad baſtante para concluìr, en ſu nombre, lo mas conveniente; y haviendolo Yo tenìdo por bien, ſe embiaron Cartas, en la conformidad expreſſada, à las Ciudades referidas, las quales, en cumplimiento de la Orden, que ſe les diò, nombraron, y deſpacharon à eſta Corte ſus Diputados; y haviendo llegado, acordò la Junta, deſpues de haverles oìdo las propoſiciones (que en particular tuvieron que hacer) que ſe les participaſſen todas las noticias, que conducian à la materia, que havia de tratarſe (como ſe executò) entregandoles, para que privadamente todos juntos los reconocieſſen, y examinaſſen, quantos papeles, pareceres, è informes ſe havian tenìdo de diferentes partes, haviendolos conferido entresì latamente, en diverſas ſeſsiones, que tuvieron, y hecho, ſobre ellas, algunos particulares apuntamientos, en razon de quanto, cerca de ſu contenìdo ſe les ofreciò repreſentar; y para que lo pudieſſen hacer ſin embarazo alguno, ſe les previno aſsimiſmo, que de palabra, y por eſcripto digeſſen ſu ſentir, con toda libertad, y ſin ninguna contemplacion, en quanto alcanzaſſe ſu ſaber, y entender; pues mi Real voluntad, en el motivo de haverlos convocado, era unicamente (por el maternal amor, que tengo à mis Vaſſallos) para diſponer lo que pudieſſe ſer de ſu mayor beneficio, en el augmento, y crèdito de las Fàbricas de ſus Texidos, en eſtos Reynos; y ultimamente, para oìr las repreſentaciones, que tuvieſſen que hacer, y diſcutrir ſobre ellas, con la atenta, y exacta reflexion, que requerìa la importancia de la materia, y concluìr lo mas conveniente: Acordò tambien la Junta, ſe tuvieſſen todas las conferencias, que ſe neceſsitaſſen à eſte fin, concurriendo, de los Miniſtros que la com-

po-

ponen, los que ſeñalò para ellas; en cuya conformidad ſe tuvieron diverſas conferencias, aſsiſtiendo, convocados para el efecto referido, todos los Diputados nombrados por las Ciudades de Toledo, Granada, y Sevilla; y en virtud de ſus Poderes, y ademàs de ellos, aſsiſtieron aſsimiſmo los Vehedores del Arte de la Seda en eſta Corte, y los que eſtàn nombrados para el reconocimiento de ſus texidos, en la Aduana, y otros Fàbricantes Valencianos: Y viſtos, y reconocidos por menor quantos Capitulos, contenian las Ordenanzas, que ſe havian diſpueſto, y premeditado con eſpecial atencion, lo tocante à cada uno de ellos, todos juntos uniformemente, y de comun acuerdo, concurrieron ſer la forma, que quedaba eſtatuìda, la que conviene obſervar para el reſtablecimiento de las Fàbricas en eſtos Reynos, bien comun de ellos, y emmienda del daño, que han padecido, con la falta de ley en todos ſus texidos: Y en la conformidad referida, firmaron las dichas Ordenanzas en diez y ocho dias del mes de Noviembre, del año proximo paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta y tres; las quales, haviendolas pueſto en mis Reales Manos, la Junta con conſulta de veinte y ocho del miſmo mes; viſtas por los de el mi Conſejo, y conſultadome, en razon de ellas, lo que ſe ofreciò repreſentarme; hè tenìdo por bien aprobar (como en virtud de eſta mi Real Cedula apruebo) las dichas Ordenanzas; y màndo, que concordadas, y firmadas de Don Sebaſtian Caſtillo, y Peralta, mi infraſcripto Secretario, y de la Junta, ſe obſerven, guarden, y executen puntualmente, como ſi de verbo ad verbum eſtuvieran inſertas, y expreſſadas en eſta mi Real Cedula; la qual màndo aſsimiſmo ſe publìque, en la forma que ſe acoſtumbra, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, donde tocàre ſu execucion, para que en todas partes ſe eſtè con entera inteligencia de lo que deben obſervar en ſus Fàbricas, y ninguno pueda alegar, ni pretender ignorancia, de la calidad, conque para tener uſo, y admitirſe al Comercio, han de labrarſe ſus texidos: Y reſpecto de ſer tan conveniente, è importante, que las dichas Ordenanzas ſe executen indiſpenſablemente, ſin embargo de qualeſquier Leyes, Ordenanzas, y Privilegios, generales, y particulares, que todas, para en quanto à ellas toca, ò puede tocar, los derògo, y anùlo, y quedan, para de aquì adelante, en virtud de eſta mi Real reſolucion, anulados, y derogados; para cuyo efecto, uſando de mi regalìa, màndo, que

las

las dichas Ordenanzas se obſerven, y guarden por Ley general, eſtablecida en beneficio comun de mis Reynos, ſin que ſe pueda executar lo contrario, dexando ſolo en ſu fuerza, firmeza, y vigor, las Leyes, y Ordenanzas antiguas, en todo aquello que no ſe opuſieren, y fueren contrarias à eſtas; con apercibimiento, que qualquiera que contravenga à la puntual obſervancia de ellas, en lo que fuere de ſu obligacion, y le tocàre executar, hallandoſe faltos de ley, en el peſo, cuenta, y marca, que deben tener los gèneros de Texidos, que en ellas ſe expreſſan, quando ſe llegàren à reconocer por Perſonas peritàs en el Arte, y de toda ſatisfaccion, nombradas para eſte efecto (ſegun eſtà diſpueſto) incurra, por la primera vez (como lo tengo reſuelto, y ordenado) en la pena de ſer quemado pùblicamente la Mercaderìa en que huviere delinquìdo; y por la ſegunda, en las arbitrarias, que pareciere imponerle, con execucion preciſſa, en unas, y otras, para que lo irremiſsible, y pùblico del caſtigo, en el que contraviniere, ſirva à todos de exemplar eſcarmiento; y màndo al Governador, y los de mi Conſejo, Preſidentes, y Oìdores de mis Chancillerìas, y Audiencias, Regente, y Jueces de la de Grados de la Ciudad de Sevilla, Governador, y Alcaldes mayores de la de mi Reyno de Galicia; y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, y Juſticias de las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Señorìos, y à cada uno de ellos, en lo que le tocàre, y pudiere tocar, en ſu Diſtrito, y Juriſdiccion, y expecialmente en las partes donde no huviére nombrado, por mi, Juez pribativo para la Superintendencia de las Fàbricas, de todos gèneros de Texidos, y lo perteneciente, y dependiente de ellas, atiendan, y cuìden de la puntual obſervancia de las dichas Ordenanzas, por lo mucho que importa, que todo lo referido, y expreſſado en ellas, y en cada uno de ſus Capitulos, tenga con efecto entero cumplimiento, que aſsi procede de mi Real voluntad, como conviene à mi mayor ſervicio, y à la utilidad de mis Vaſallos, en eſtos Reynos, para beneficio de ſus Fàbricas, y augmento de Comercio en ellos. Dada en Madrid à treinta dias del mes de Enero de mil ſeiſcientos, y ochenta y quatro: YO EL REY = Por ſu mandado del Rey nueſtro Señor. Don Sebaſtian Caſtillo y Peralta = Concuerda con ſu Original, que queda con los papeles de la Secretarìa de la Junta de Comercio, que eſta à mi cargo. Don Sebaſtian Caſtillo Peralta = OR-

ORDENANZAS
DE LA REAL JUNTA
DE COMERCIO.

ORDENANZAS, CON QUE SE HAN DE LABRAR EN ESTOS Reynos los texidos de Seda de todos gèneros, y los de Plata, y Oro, en que han convenido, convocados para eſte efecto, los Diputados nombrados por las Ciudades, y Fàbricas de Toledo, Granada, y Sevilla, y con que ſe han de admitir al Comercio los texidos de los miſmos gèneros, que vinieren de los Reynos, y Dominios de Amigos, Aliados, y Confederados.

PRIMERA.

Terciopelos, y Rizos de tres pelos.

NO ſe puedan labrar en menos cuenta, que de ſeſenta y tres portadas de tela, y ſeſenta y tres de pelo, todas de ochenta hilos, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y ſe tràmen con tramas finas, y limpias, ſubidas, de à dos cabos al torcer, y en marca (que es el ancho) de dos tercias, de fino, à fino, ſin las orillas, en las quales haya de llevar, para ſu conocimiento, liſtas de Seda blanca, en cada una de las orillas, y las demàs de la color que quiſiere el Fàbricante, para que ſe conozca ſu calidad; y el que viniere con la ſeñal de las tres liſtas, y no tuviere la cuenta, que queda referida, incurra en la pena de Mercadurìa fabricada contra la Ley, que es de ſer quemada; y el Terciopelo negro de tres pelos, ha de peſar ſeis onzas y media; y el de color, cinco onzas y tres quartas; y el Rizo negro, de tres pelos, ſeis onzas; y el de color, cinco onzas y quarta cada vara, de unos, y otros, quarta mas, ò menos; y el Terciopelo liſo, que và dicho de tres pelos, ſe ha de labrar con caxa de correa, y yerro de enderezar =

II.

Terciopelos liſos, y labrados quaxados.

ESTos gèneros de Terciopelos, no ſe puedan labrar en menos cuenta, que de ſeſenta y tres portadas de tela, y quarenta

y dos de pelo, todas de ochenta hilos, de fina, y limpia Seda, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y ſe tràmen con trama fina, ſubida, de à dos cabos al torcer; y el Terciopelo liſo ſe ha de texer con caxa de correa, y yerro de enderezar, y ambos gèneros en la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas; y el dicho Terciopelo liſo, para que ſe diferencie del tres pelos, ha de llevar en cada una de las orillas, dos liſtas de Seda blanca, y las demàs de la color que quiſiere el Fabricante, y como mas hermoſeè la tela; y reſpecto de que ambos gèneros ſon de una miſma calidad, y cuenta, ha de peſar cada vara, de lo negro, cinco onzas y media, y de el de color, cinco onzas, y en unos, y otros, quarta mas, ò menos =

III.

Terciopelos labrados Fondo en Raſo.

NO ſe puedan labràr en menos cuenta, que de ſeſenta y tres portadas de tela, y quarenta y dos de pelo, todas de ochenta hilos, y ſe tràmen con trama, de fina, y limpia Seda, de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y tenga de marca dos tercias de ancho, ſin las orillas, que eſtas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quiſiere, y como mas hermoſeè la tela, y ha de peſar cada vara de dichos Terciopelos negros, labrados Fondo en Raſo, cinco onzas; y de los de color, qnatro onzas y tres quartas, quarta mas, ò menos, en unos, y otros =

IIII.

Rizos de yerro alto, y yerro baxo.

NO ſe puedan labrar en menos cuenta, que de ſeſenta y tres portadas de tela, y quarenta y dos de pelo, todas de à ochenta hilos, y tramados con trama, de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y en marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, y en cada una de ellas, dos liſtas de Seda blanca, para que ſe diferencie de los de tres pelos; y las demàs liſtas, las ha de poder poner el Fabricante de la color que quiſiere; y ſi traxeren mas de las dos liſtas blancas (que ſon las que correſponden à la cuenta de dos pelos) han de incurrir en la pena de Mercaduria fabricada contra Ley; y el Rizo negro, de yerro alto, ha de peſar cinco onzas y quarta; y el de color, quantro onzas y tres

quar-

quartas ; y el negro , de yerro baxo , quatro onzas y tres quartas; el de color de dicho yerro, baxo, quatro onzas, y una quarta cada vara; y unos, y otros, de yerro alto, y baxo, como queda dicho, quarta mas, ò menos =

V.

Felpas liſas.

FElpas liſas, de yerro alto, y de yerro baxo, no ſe puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de tela, y treinta y una y media de pelo, todos de ochenta hilos, y ſe tràmen con trama, de fina, y limpia Sedà, ſubida, de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y en la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas; y en ellas, en cada una, ha de llevar una liſta de Seda blanca, y las demàs de la color que quiſiere el Fàbricante, para que ſe diferencien de los Terciopelos; y las dichas Felpas, aſsi de yerro baxo, como las de yerro alto (que llaman peluſas, por el pelo largo que llevan, y todas han de labrarſe en una miſma cuenta) han de peſar, las negras, quatro onzas cada vara, y las de color, tres onzas y media, quarta mas, ò menos, en unas, y otras =

FELPAS ABELLUTADAS,

IMITADAS A LAS DE ITALIA,

NOtaſe, que haviendoſe acudido, por parte de los Vehedores, à ſacar Certificacion del Colegio del Arte mayor de Valencia, del modo como ſe debian labrar las Felpas Abellutadas, imitadas à las de Italia, y con què facultad ſe executaba, preſentaron dicha certificacion, y pidieron; que reſpecto de eſtàr Aprobado por ſu Mageſtad, en los años de 1736. y 1737. el que eſtas no ſe puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y quatro portadas de tela, y quarenta y quatro de pelo, de à ochenta hilos cada una, y que en Valencia ſe Fàbrican, y ſellan ſin reparo (y en lo que no hay inconveniente) ſe mandaſſe por el Señor Superintendente de las Fàbricas, el que ſe pudieſſen labrar; quien, haviendo mandado, que los Diputados de la Real Compañia, y diferentes Maeſtros de Valencia, informaſſen; lo que executado, por Auto de ſu Señorìa, de 23. de Julio de 1749. ſe mandò, que por ahora, y en el interin, que por la Real Junta de Comercio no ſe manda coſa en contrario, ò que ceſſen las que ſe fabrìcan en Valencia, y Cordova, ſe fabrìquen en eſta Ciu-

dad

dad; y que la orilla ſea de platilla blanca, para que ſe diſtingan de los Terciopelos, como lo previenen las Ordenanzas.

VI.

Felpas de dos haces.

NO ſe puedan labrar en menos cuenta, que de ſeſenta y tres portadas de tela, de à ochenta hilos cada portada; y el pelo que hace el haz corto, ha de ſer de treinta y una portadas y media, y el pelo, que hace el haz largo, ha de ſer de veinte y una portadas, todas de ochenta hilos; y ſe han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y en la marca de dos tercias de ancho, de fino, à fino, ſin las orillas, que las podrà labrar el Fabricante de la color que quiſiere, ò hacerlas ſin orillas, para la mayor facilidad de zurcirſe; y ha de peſar cada vara, de las negras, cinco onzas y media, y de las de color, cinco onzas, quarta mas, ò menos, en unas, y otras ≔

VII.

Felpas quaxadas, laboradas.

NO ſe puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de tela; y treinta y una y media de pelo, todas de à ochenta hilos, y ſe tràmen con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y en la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas; y en cada una de ellas ha de llevar una liſta de Seda blanca, que correſponde à la que lleva la Felpa liſa, para que eſtas ſe diferencien de los Terciopelos labrados; y las demàs liſtas de las dichas orillas, puedan ponerſe de la color que quiſiere el Fabricante; y ha de peſar cada vara, de las negras, quatro onzas y media; y de las de color, quatro onzas, quarta mas, ò menos, en unas, y otras ≔

VIII.

Piñuelas, que llaman Terciopelados.

NO ſe puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de tela, y treinta y una y media de pelo, todas de à ochenta hilos, y ſe tràme con trama, de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer,

cer, y en peyne de veinte y una ligaduras, y en marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, y en cada una de ellas ha de llevar una liſta de Seda blanca, para que ſe diferencien de los Terciopelos labrados, y las demàs liſtas de la color que quiſiere el Fabricante; y ha de peſar, la que llaman Rizada negra, tres onzas y quarta, y de color de dicho gènero tres onzas cada vara, quarta mas, ò menos, en unas, y otras; y en eſte gènero de Piñuelas, ò Terciopelados, ſe comprehenden, para la cuenta de portadas de tela, y pelo, y peyne, las realzadas perfiladas agorgoranadas, eſpolinadas, encañonadas, bordadas, y de tres altos; pero han de peſar, las negras de eſtos gèneros, tres onzas y tres quartas, cada vara; y de las de color, tres onzas y media; y en unas, y otras, quarta mas, ò menos; con advertencia, que ſe permite, que de los gèneros referidos de Piñuelas, ò Terciopelados (por la hermoſura de las labores, y que campeè mas lo viſtoſo de ellas) ſe puedan labrar en peyne de à diez y ocho ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, con calidad, de que llèven treinta y ſeis portadas de tela, y treinta y ſeis portadas de pelo, todas de à ochenta hilos, y han de tramarſe con trama, de fina, y limpia Seda, y tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas; y en cada una de ellas han de llevar una liſta de Seda blanca, para la diferencia de todos Terciopelos, que quedan referidos, y las demàs liſtas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quiſiere =

IX.

Damaſcos.

NO ſe puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada, y ſe tràmen con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras, y en marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas; porque aunque antes ſe labraba con un dedo mas de ancho, ſe ha conſiderado ſer mas ùtil, que quede en las de dos tercias, con la miſma cuenta de portadas, porque ſerà mas tapìdo; y las orillas las hà de poder poner el Fabricante de la color que quiſiere, y ha de peſar cada vara, de los negros, tres onzas y media, y de el de color, tres onzas, quarta mas, ò menos, en unos, y otros; pero ſe permite, que ſe puedan labrar Damaſcos, en peyne de veinte ligaduras, con calidad, que

lleven nueve hilos por pua, que correſponden à noventa portadas, de à ochenta hilos; y en lo demàs del peſo, y ancho, han de ſer todos conformes =

X.

Raſos altos, liſos, y labrados.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de ciento y veinte y ſeis portadas, de à ochenta hilos cada portada, tramados con trama fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, y en marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas; y en cada una de ellas ſe han de poner tres liſtas de Seda blanca, que es la ſeñal que correſponde à eſte gènero de Raſos, por tener tres telas de Tafetan, y las demàs liſtas las ha de poner el Fabricante de la color que quiſiere; y ha de peſar cada vara del negro, tres onzas y tres quartas, y del de color, tres onzas y quarta, y en unos, y otros, quarta mas, ò menos =

XI.

Raſo bordado, paſſado de torzal de Seda, ò eſpolinados de dos cabos de torzal, ò un cabo de entorchado.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada, tramados con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y el torzal, ò entorchado, ſea de fina, y limpia Seda; y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y en marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, y en cada una de ellas ha de llevar dos liſtas de Seda blanca, que es la ſeñal, que correſponde à dos telas de Tafetan, y las demàs liſtas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quiſiere, y ha de peſar cada vara de los Raſos negros referidos, quatro onzas, y de los de color, tres onzas y media, y en unos, y otros, quarta mas, ò menos =

XII.

Raſos liſos, y labrados.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada, y ſe han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer; y ſe han de texer en

pey-

peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y en marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, y en cada una de ellas han de llevar dos liſtas de Seda blanca (que es la ſeñal, que como el antecedente, correſponde à dos telas de Tafetan) y las demàs liſtas de la color que quiſiere el Fabricante; y ha de peſar cada vara, de los negros, tres onzas, y de los de color, dos onzas y media; y en unos, y otros, quarta mas, ò menos; y ſe declara, que debaxo de la cuenta, peſo, y marca de los Raſos referidos, ſe comprehenden los que llaman de Gynebra, Brocatos, Tapapieſes con guarniciones, y todo gènero de qualquier texido aſimilado à eſta Fàbrica ≔

XIII.

Raſos, que llaman chorreados.

NO ſe puedan labrar, en peyne de menos cuenta, que de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y tramados con trama de limpia, y fina Seda, y en marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, las quales ſe han de diferenciar en eſta forma, teniendo ocho hilos por pua, aſsi las liſtas de Raſo, como las de Gorgoràn (que correſponde à ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada) ha de llevar dos liſtas de Seda blanca en cada orilla; y ſi tuviere en las liſtas del Raſo ocho hilos por cada pua, y ſeis en las del Gorgoran (que correſponde à menos cuenta, que las ochenta y quatro portadas) ha de llevar en una orilla dos liſtas de Seda blanca, y en la otra una liſta de dicha Seda blanca, y las demàs de la color, que quiſiere el Fabricante; y eſte gènero de texidos Raſo, que llaman Chorreados, y los que ſe les aſimilaren, no ſe puedan labrar en menos cuenta, que la referida, y con las ſeñales, que correſponden à los dichos texidos; y cada vara, de los negros, ha de peſar tres onzas, y de los de color, dos onzas y media, en unos, y otros, quarta mas, ò menos ≔

XIV.

Brocateles.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de cinquenta y dos portadas y media de tela, todas de ochenta hilos; y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y ſe han de tramar

mar con dos cabos de trama, y cada cabo, ſubido, de à dos cabos al torcer; y que dichas tramas ſean de fina, y limpia Seda, y ſi fuere de dos lanzaderas el Brocatel, ſea la otra lanzadera de otros dos cabos, como la antecedente, y la lanzadera, que debe llevar de hilo, no pueda ſer de càñamo, ſino de lino, bien blanqueado antes de teñirſe; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, que las puedan echar, el Fabricante, de la color que quiſiere, y ha de peſar cada vara ſeis onzas, quarta mas, ò menos ≈

XV.

Gorgoranes labrados de torzal entorchado.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de ſeſenta y tres portadas, de à ochenta hilos cada portada; y ſe han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y los torzales, ò entorchados, han de ſer de fina, y limpia Seda, y ſe han de texeren peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, y en cada una de ellas una liſta de Seda blanca, para que el Gorgoràn ſe diferencie del Tafetan; y las demàs liſtas, las ha de poner el Fabricante de la color que quiſiere, y ha de peſar cada vara de Gorgoràn negro, tres onzas y tres quartas, y de el de color, tres onzas, y quarta, y en unos, y otros, quarta mas ò menos ≈

Notaſe, que por haverſe introducido labrar Gorgoranes de quarenta y dos portadas, de pelo de rivera, en quatro lizos, los que ſe vendian con el nombre de tales; y reconviniendo à los Maeſtros, decian, que eran Taſetanes de eſpolin, ò embutidos, como los que ſe citan en la Ordenanza 19. para evitar el perjuicio, que el pùblico pudieſſe padecer, ſe mandò, por Auto del Señor Superintendente, ſu fecha 19. de Noviembre de 1748. que no ſe pudieſſen fabricar Gorgoranes, Princeſas, y medios Tapices, en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada una, y veinte y una de pelo, en quatro lizos, y con Seda de hilandera, ò huerta; y lo miſmo en el Gaſsè, ſolo que eſte, no debe llevar, mas, que diez portadas y media de pelo.

XVI.

Gorgoranes, Chamelotes, Ormeſies liſos, labrados, y de aguas.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de ſeſenta y tres portadas, de ochenta hilos cada portada, y ſe han

han de tramar con trama fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias deancho, ſin las orillas, y en cada una de ellas una liſta blanca de Seda (para que ſe diferencien los gèneros referidos, del Tafetan) y las demàs liſtas lás ha de poder poner el Fabricante de la color que quiſiere, y ha de peſar cada vara, de los negros, dos onzas y tres quartas, y de los de color, dos onzas y media, dos adarmes mas, ò menos, en unos, y en otros, y en los gèneros referidos ſe comprehenden los Tavies de Seda, Tercianelas, y otro qualquier gènero de texido, que pueda aſimilarſe à eſtos, aunque el nombre ſea diſtinto; y ſe previene, que no ſe puedan dar aguas à ninguno de los texidos de Seda referidos, que eſtuvieren en menos cuenta de la que queda expreſſada; y ſi ſe las dieren, incurra en la pena de Mercaderìa fabricada contra Ley.

XVII.

Picotes, ò Sargas de Seda.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de ſeſenta y tres portadas, de à ochenta hilos cada portada, y el punto ſea de cordoncillo, no de Raſo; y ſe ha de tramar con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, y en cada una de ellas han de llevar una liſta de Seda blanca, por ſer eſtos gèneros de la miſma cuenta, que los de el Gorgoràn, y las demàs liſtas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quiſiere, y ha de peſar cada vara, de los negros, dos onzas y tres quartas; y los de color, dos onzas y media, en unos, y en otros, quarta mas, ò menos; y ſi ſe tramàren con hiladillo, ò maraña, han de peſar los negros tres onzas y quarta, y los de color, dos onzas y tres quartas, en unos, y otros, quarta mas, ò menos, y ſi ſe tramàren con eſtambre, han de peſar los negros quatro onzas y media, y los de color, quatro onzas, y unos, y otros, quarta mas, ò menos.

XVIII.

Tafetanes dobles.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, y ſe

han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y ha de llevar cada lanzadera, à lo menos dos cabos de trama, y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas; las quales podrà poner el Fabricante de la color que quiſiere, con tal, que no lleven liſta alguna; y cada vara de los negros ha de peſar dos onzas y quarta, y de los de color, dos onzas, y en unos, y otros, dos adarmes mas, ò menos; y ſe permite, que como eſtèn labrados en la cuenta, y peſo, que queda reſeñado, ſe le pueda dar luſtre, y no aguas, porque ſi ſe les dieren, ha de tenerſe por Mercaderìa fabricada contra la Ley.

XIX.

Taſetan doble, que llaman eſpolin, ò embutido.

NO ſe pueda labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de tela, y quarenta y dos portadas de pelo, todas de à ochenta hilos; y ſe ha de tramar con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer; y ſe ha de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quiſiere, y ha de peſar cada vara, de los negros, tres onzas, y de los de color, dos onzas y media, y en unos, y otros, quarta mas, ò menos =

XX.

Buratos de toda Seda.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, y ſe han de tramar con requemado, de fina, y limpia Seda, y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin la orilla, las quales podrà poner el Fabricante de la color que quiſiere, con tal, que no llève liſtas; y ha de peſar cada vara el negro, dos onzas y tres quartas, y del de color, dos onzas y media, quarta mas, ò menos en unos, y otros =

XXI.

Buratos de Seda, y Lana.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada,

y ſe han de tramàr con eſtambre de Lana fina, y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, las quales podrà poner el Fabricante de la color que quiſiere, con tal, que no llève liſtas, y ha de peſar cada vara, de los negros, tres onzas y quarta, y de los de color, ò blancos, para mantos Capitulares, dos onzas, y tres quartas; y en unos, y otros, quarta mas, ò menos ≈

XXII.

Anafayas negras, de color, ò blancas.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, y ſe han de tramar con hiladillo de Seda, ò maraña de Seda, y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, las quales podrà poner el Fabricante de la color que quiſiere, con tal, que no llèven liſtas; y ha de peſar cada vara, de la negra, tres onzas, y de la de color, ò blanca, dos onzas y tres quartas; y en unas, y otras, quarta mas, ò menos ≈

XXIII.

Tafetan doble labrado, que llaman Cataluſa, ò Bordadillo.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y ſe han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer; y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quiſiere, con tal, que no llèven liſtas; y ha de peſar cada vara, de los negros, dos onzas y media; y de los de color, dos onzas y quarta; y en unos, y otros quarta mas, ò menos ≈

XXIV.

Tafetanes ſencillos.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y ſe han de tramar con un cabo de trama fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y ſe han de texer, en

pey-

peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y han de tener la marca de dos tercias de ancho; y no ſe les pueda echar orillas de color diferentes que la tela, aunque ſean labrados; y ha de peſar cada vara, de los negros, diez y ſiete adarmes, y de los de color, quince adarmes, y en unos, y otros, un adarme mas, ò menos; y debajo de la miſma cuenta, y peſo referido, ſe incluyen los Tafètanes ſencillos de luſtre =

XXV.

Mantos de peyne de Sevilla.

NO ſe puedan labràr, en menos cuenta, que de quarenta portadas, de à ſeſenta hilos cada portada, y ſe han de tramar con pelo fino, y limpio, ſubido, de à dos cabos al torcer, y no ſe tràme con trama, ni pelo grueſſo; y ſe han de texer en peyne de veinte y ocho ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas; y cada pieza de Manto ha de tener diez y ſiete varas; y ha de peſar doce onzas y media, y en cada pieza, quarta mas, ò menos; y ſe previene, no ſe puedan labrar de menos cuenta, y peſo del que quèda referido, por el engaño, que puede haver de venderſe unos por otros; pero ſe permite, que ſe puedan labrar de mas cuenta, y peſo, para quien lo quiſiere; con declaracion, que ſi fueren de mas, ò menos varas, ſuba, ò baxe el peſo, que ſegun ellas les correſpondiere; y no ſe les pueda dar prenſa =

XXVI.

Manto de torcidillo, que llaman Requemado.

NO ſe puedan labràr, en menos cuenta, que de quarenta portadas, de quarenta y ocho hilos cada portada; y ſe han de tramar con Requemado, ò Torcidillo, de fina, y limpia Seda, y ſe han de texer en peyne de veinte y quatro ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas; y ha de tener cada pieza de Manto catorce varas; y ha de peſar ocho onzas cada pieza, quarta mas, ò menos; pero ſe permite, que ſe puedan labrar de mas cuenta, y peſo, para quien los quiſiere; con declaracion, que ſi fuere de mas, ò menos varas, ſuba, ò baxe el peſo, que ſegun ellas les correſpondieren.

XXVII.

Mantos de humo.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de veinte y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, y tela, y trama, han de ſer de Requemado, de fina, y limpia Seda, y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas, y ha de peſar cada vara media onza, adarme mas, ò menos =

XXVIII.

Burato claro para Velos.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de veinte y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada, y ſe ha de tramar con eſtambre de fina, y limpia Lana, y ſe ha de texer en peyne de veinte y quatro ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas, y ha de peſar cada vara, del negro, onza y media, y del blanco, onza y quarta; y en unos, y otros, dos adarmes mas, ò menos; y no ſe permite, que ſe labren de mayor peſo, porque eſte gènero ſolo ſirve para Velos de Monjas; y para que no puedan equivocarſe con el Burato de tela de Tafetan =

XXIX.

Pañuelos.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de veinte y una portadas, de à ochenta hilos cada portada, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas, y ſe han de tramar con hiladillo, ò maraña; y ſi ſe tramàren con trama, ſean de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer; y ſi ſe tramàren con trama, que no ſea eſpecie de Seda, no puedan llevar otro gènero de trama; y no ſe les ſeñala peſo, por las diferencias de tramas de que ſe componen; y ſi los quiſieren hacer de labores, han de tener quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, y dicha marca, y peſo =

XXX.

Chameloton, y Teleton.

NO ſe pueda labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada, y ſe han de tràmar con trama fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, en las quales ha de poner el Fabricante dos liſtas de Seda blanca, que es la ſeñal, que correſponde à dos telas de Tafetan; y las demàs liſtas pondrà de la color que quiſiere, y ha de peſar cada vara, del negro, quatro onzas, y del de color, tres onzas y media; y en unos, y otros, quarta mas, ò menos =

XXXI.

Liga, ò Colonia, de à tercia de ancho.

NO ſe pueda labrar, en menos cuenta, que de diez y ſeis portadas, de ochenta hilos cada portada, y ha de llevar quatro hilos por cada pua del peyne, y ſe ha de tramàr con trama de fina y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y ha de peſar cada vara, de la negra, media onza, y de la de color, ſiete adarmes; y en una, y otra, adarme mas, ò menos =

XXXII.

Liga, ò Colonia de à ſeſma de ancho.

NO ſe puedan labrar en menos cuenta, que de ocho portadas, de à ochenta hilos cada portada, y ha de llevar quatro hilos por cada pua del peyne, y ſe ha de tramàr con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y ha de peſar cada vara de la negra, quatro adarmes, y la de color, tres y medio, y en unas, y otras, medio adarme mas, ò menos =

XXXIII.

Liga, ò Colonia de à ochava de ancha.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de ſeis portadas, de à ochenta hilos cada portada, y ha de llevar quatro hilos por cada pua del peyne, y ſe ha de tramàr con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de

à

à dos cabos al torcer, y ha de pesar cada vara, de la negra, tres adarmes, y la de color, dos adarmes y medio ≔

XXXIV.

Colonia de ancho ordinario.

NO se puedan labrar, en menos cuenta que de ochenta puas el peyne, y quatro hilos por cada pua de el, y se ha de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y han de pesar nueve varas, de las negras, una onza, y no menos, y de las de color, las nueve varas, catorce adarmes, y no menos ≔

XXXV.

Liston, ò media Colonia.

NO se puedan labrar, en menos cuenta de quarenta puas, de à quatro hilos por pua, tramado con trama de fina, y limpia Seda, y han de pesar cada nueve varas, de los negros, media onza, y no menos, y las nueve varas de los de color, siete adarmes, y no menos ≔

XXXVI.

Medios listones, que llaman reforzada.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de veinte puas, de à quatro hilos por cada pua, y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y ha de tener cada pieza sesenta y quatro varas; y respecto de que se venden por piezas, ha de pesar cada pieza, de las negras, dos onzas, y de las de color, una onza y tres quartas; y en unas, y otras, un adarme mas, ò menos ≔

XXXVII.

Cintas angostas que llaman bocadillo.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta hilos, y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y ha de tener cada pieza sesenta y quatro varas; y respecto de que se venden por piezas, ha de pesar cada pieza, de las negras, una onza, y de las de color catorce adarmes; y en unas, y otras, adarme mas, ò menos ≔

XXXVIII.

XXXVIII.

Medias de peſo como las de Toledo.

LAs de punto ordinario, para hombre, han de peſar quatro onzas y quarta cada par, y lo miſmo las de color quarta mas, ò menos, en unas, y otras; y las de muger, dos onzas y media, y nò menos, y unas y otras han de ſer de pelos finos, ſubidos, de à dos cabos, y no de trama =

XXXIX.

Medias de punto como las de Milàn.

HAn de peſar las negras, de pantorrilla para hombre, tres onzas y media, y las de color, tres onzas y quarta, y las de muger, dos onzas, y las de arrugar, del miſmo punto de Milàn, las negras, quatro onzas y media cada par, y las de color, quatro onzas, y en eſte miſmo peſo ſe comprehenden las medias labradas en tela; y todas han de ſer de pelo fino, ſubido, de à dos cabos al torcer: Y es declaracion, que todos los generos de texidos, que tuvieren color, que tòque à colorado, ò à morado, como ſon Carmesì, Columbino, Violeta, ò Caracuchò, han de tener la Cochinilla, que pertenece à la tintura de cada libra de Seda de eſtos colores, aſsi en la tela, pelo, y trama, como en las orillas, aunque ſean roſadas, ò roſa ſeca, (que tambien le pertenece) y que de otra forma nò ſe puedan fabricar las colores referidas: Tambien ſe advierte, que la Marca de dos tercias de ancho, que han de tener todos los texidos, que quedan mencionados, en cada uno de ellos, han de ſer dos tercias de vara Caſtellana, y aſsimiſmo, que los texidos, que ſe labràren de mas ancho que las dos tercias referidas, hayan de llevar la cuenta de mas hilos, y peſo, que le correſpondiere el ancho que ſe les augmentàre, advirtiendo, que eſte ſe augmente en proporcion ajuſtada, à que ſea de tres quartas de dicha vara Caſtellana, ù de una vara, ù de vara, y tercia; que todos los texidos ſe han de hacer con Seda, que eſtè bien blanqueada antes de darſe las tintas; y han de ſer bien cerrados, y tapidos; porque viniendo claros, no ſeràn de la calidad, que queda eſtablecida =

Notaſe, que lo que ſe previene, en quanto al tinte Carmesì de Grana, ò Cochinilla, eſtà permitido por Real Proviſion de 27. ſiete de Octubre de 1731. el que ſe puedan la-

labrar los Damaſcos Carmesì de Braſil, poniendo la orilla pajiza, y ſello diſtinto, que para ello eſtà prevenido.

XXXX.

Telas de Plata, y Oro, que ſe fabrìcan en punto, y quenta de Raſo. Raſos de Oro paſſado.

NO ſe puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à ochenta puas cada ligadura; y ſe han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y la hilanza del torzal de Plata, ù Oro, ha de ſer cubierta con oja de holgado, ſobre limpia, y fina Seda; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, y en cada una de ellas dos liſtas de Seda blanca, y las demàs, las ha de poder poner el Fabricante de la color que quiſiere; y ſi fuere ſolamente paſſado con un torzal de Plata, ù Oro, ha de peſar cada vara cinco onzas, quarta mas, ò menos ≔

XXXXI.

Raſos, Brocatos, con flores de Seda, y Oro, ò Plata.

NO ſe puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas de à ochenta hilos cada portada, y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y ſe han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y las flores de Oro, ò Plata han de ſer de dos torzales hilados, cubiertos con oja de holgado ſobre limpia, y fina Seda, y han de tener la marca de dos tercias de ancho ſin las orillas, y en cada una de ellas dos liſtas de Seda blanca, y las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quiſiere, y ha de peſar cada vara tres onzas y media, quarta mas, ò menos ≔

XXXXII.

Gergas de Plata de feligrana, dobles.

NO ſe puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada, y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y ſe han de tra-

mar con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y ſe han de texer con dos torzales de Plata, ù Oro à cada lanzadera, hilados con oja de holgado, cubiertos ſobre limpia, y fina Seda; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, y en cada una de ellas, dos liſtas de Seda blanca, y las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quiſiere; y ha de peſar cada vara cinco onzas y media, quarta mas, ò menos ≔

XXXXIII.

Telas de Plata, y Oro, que ſe Fabrican en cuenta de Gorgoràn, y punto de Sarga.

NO ſe puedan labrar en menos cuenta, que de ſeſenta y tres portadas, de à ochenta hilos cada portada; y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y ſe han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer; y ſe han de texer juntamente, ò eſpolinar, con dos torzales de Oro, ò Plata, hilados con oja de holgado, ſobre limpia, y fina Seda; y juntamente ſe han de texer con oja de holgado, por hilar; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, y en cada una de ellas, una liſta de Seda blanca, y las demàs ha de poder poner el Fabricante de la color que quiſiere, y ha de peſar cada vara cinco onzas, quarta mas, ò menos ≔

XXXXIV.

Telas de Plata, y Oro, que ſe Fabrìcan en cuenta de Tafetan: Primavera de Plata con flores de Seda.

NO ſe puedan labrar en menos, cuenta que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y ſe han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y juntamente, con oja de Plata por hilar, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quiſiere; y ha de peſar cada vara dos onzas y media, quarta mas, ò menos; y ſi fueren eſpolinados de Plata, ù Oro, ha de ſer con dos torzales de hilanza, cubierta con oja de holgado,

do, ſobre limpia, y fina Seda; y ha de peſar cada vara de eſte gènero, tres onzas y media, quarta mas, ò menos =

XXXXV.

Tela paſſada, ò Bordada.

NO ſe puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y ſe han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer; y ſe han de texer con un torzal de Plata, ù Oro hilada, ſobre fina, y limpia Seda; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas, las quales ha de poner el Fabricante de la color que quiſiere; y ha de peſar cada vara de la tela referida, quatro onzas, quarta mas, ò menos =

XXXXVI.

Tela paſſada, que llaman Sarga de Plata, ò Berguilla.

NO ſe pueda labrar en menos cuenta que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y ſe ha de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y ſe han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer; y ſe han de texer con un torzal de Plata, ù Oro, hilado ſobre limpia, y fina Seda, y juntamente con oja de Plata por hilar; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas; y ha de peſar cada vara tres onzas y media, quarta mas, ò menos; y ſi fueren eſpolinadas de flores de Oro, han de ſer de dos torzales de hilanza cubierta con oja de holgado, ſobre fina, y limpia Seda; y ha de peſar cada vara de eſte gènero, quatro onzas y media, quarta mas, ò menos =

XXXXIII.

Lamas, ò Tabies, labrados de Plata, ù Oro, por hilar.

NO ſe puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y ſe han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y juntamente oja de Plata, ù Oro por hilar; y han de tener

la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y ha de pe-
sar cada vara tres onzas, quarta mas, ò menos =

XXXXVIII.

Lamas llanas de aguas de Plata.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quaren-
ta y dos portadas, de à ochenta hilos cada porta-
da; y se han de texer en peyne de veinte y una liga-
duras, de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tra-
mar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos ca-
bos al torcer, y juntamente con oja de Plata, ù Oro por
hilar, y ha de pesar cada vara tres onzas, quarta mas, ò me-
nos; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin
las orillas; y si fuere texida de una lanzadera de Plata, ù Oro,
ha de pesar tres onzas y media; una quarta mas, ò menos.

XXXXIX.

Telas de Plata, ù Oro sin labor, que llaman reflaño.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quaren-
ta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada;
y se hande texer en peyne de veinte y una ligaduras,
de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con
trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer,
y juntamente con oja de Plata, ù Oro por hilar; y han de
tener la marca de dos tercias de ancho, fuera de las orillas;
y ha de pesar cada vara tres onzas y media, una quarta mas,
ò menos =

L.

Telas de Plata, ù Oro, que llaman relampagos, ò lampazos.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quaren-
ta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada;
y se han de texer en peyne de veinte y una ligadu-
ras, de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar
con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al
torcer, y juntamente con oja de plata por hilar; y han de
tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y ha
de pesar cada vara tres onzas y media, una quarta mas, ò
menos; y si fueren espolinados, con flores de Oro, ò Plata,
ha de ser de torzal, hilado sobre limpia, y fina Seda, con oja

de

de holgado, cubierto; y ha de peſar cada vara de eſte gène-ro, quatro onzas, una quarta mas, ò menos ≔

LI.

Sargas, ligadas de Plata, y Oro, para Ornamentos.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y ſe han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y juntamente, con un torzal de Plata, ù Oro, hilado con oja de holgado, ſobre limpia, y fina Seda, y con oja de plata por hilar; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas; y ha de peſar cada vara quatro onzas, una quarta mas, ò menos ≔

LII.

Gergas ſencillas de Plata, y Oro, de ſeligrana.

NO ſe puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y ſe han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de quarenta puas cada ligadura; y ſe han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, ſubida, de à dos cabos al torcer, y juntamente con un torzal de Plata, ù Oro hilado, cubierto con oja de holgado, ſobre limpia, y fina Seda; y ha de llevar oja de Plata por hilar; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, ſin las orillas; y ha de peſar cada vara quatro onzas, una quarta mas, ò menos ≔

LIII.

Velillo de Plata fina.

NO ſe pueda labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y ſe ha de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y ſe ha de tramar con oja de plata, que llaman comun; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas; y ha de peſar cada vara, onza y media, dos adarmes mas, ò menos ≔

Y ſe declara, que todos los gèneros, que ſe contienen en cuenta de quarenta y dos portadas, que correſponden à tela de Tafetan, no ſe permite, que en las orillas tengan liſta de

Seda blanca, porque se diferencien de los gèneros de mas cuenta.

Y asimismo se declara, que respecto que todos los texidos, de tela de Plata, y Oro, se reducen à los tres gèneros expressados, que son cuenta de Raso, cuenta de Gorgorán, y cuenta de Tafetan, assi los que se labran en estos Reynos, como los que vienen de fuera de ellos, aunque sean con diferentes nombres, han de tener la cuenta, peso, marca, y señal de los gèneros, à que se assimilàren; y no viniendo en esta forma, incurran en la pena de la Ley establecida: Y respecto de que los texidos de Oro, y Plata, no pueden tener el peso tan ajustado, por la variedad de labores Reales, ò brisado de ellas; assi en lo passado, como en lo espolinado, por las nuevas inventivas que se hacen, ò poderse mezclar lo espolinado, con lo passado, y con lo brisado; assimismo concurrir en una misma pieza espolinada, passado, brisado, para que no pueda *haver engaño alguno*, assi en las telas, que quedan referidas, como las que fueren quaxadas, y las demàs que se fabricàren, de las calidades que quèdan referidas; y se sepan las Platas, y Oros, que ha de llevar cada gènero de texidos, assi dobles, como sencillos, se ordena: Que cada media ochava (que son tres dedos de la vara Castellana) haya de tener las Platas, ù Oros que se referiràn en los Capitulos siguientes: Y para que esto se pueda executar con mas facilidad, los Vehedores, ò Personas, que huvieren de reconocer las Ropas, han de medir con un compas la media ochava, por el largo de la tela, y contar las Platas, ù Oro, que incluyère de punto à punto; y sino tuviere las que correspondieren à cada gènero, assi dobles como sencillas, dos Platas, ù Oros, mas, ò menos, en cada media ochava, la tela se ha de dar por falta de Ley; y las Platas, ù Oros, que ha de tener los gèneros de texidos, que quedan expressados, han de ser las siguientes =

LIV.

Rasos de Oro, y Plata.

HAn de tener en la medida de la media ochava; sesenta Platas, ù Oros, sencillas, si fueren passadas, y dobles de las espolinadas =

LV.

Brocatos eſpolinados.

HAn de tener en la medida de la media ochava, ſeſenta Platas, ù Oros dobles ≔

LVI.

Gerga de feligranas, de Plata dobles.

HAn de tener en la medida de la media ochava, cinquenta Platas dobles, ù Oros ≔

LVII.

Cortes ricos, para Ornamentos.

HAn de tener en la medida de la media ochava, ſeſenta ojas de Plata, y treinta Oros dobles ≔

LVIII.

Primaveras de Plata.

HAn de tener en la medida de la media ochava, ſeſenta ojuelas de Plata; y ſi fueren eſpolinadas, ſeſenta Oros dobles ≔

LIX.

Telas paſſadas, ò bordadas.

HAn de tener en la medida de la media ochava, quarenta y ſeis Platas de ojuelas, y otras quarenta y ſeis de torzal de Oro, ò Plata ≔

LX.

Sarga de Plata, ò Verguillas.

HAn de tener en la medida de la media ochava, cinquenta Platas de ojuela, y cinquenta de Platas de torzal ſencillo; y ſi fueren eſpolinadas, cinquenta Oros dobles, en los eſpolinados ≔

LXI.

Lamas labradas, ò Tavies.

HAn de tener en la medida de la media ochava, quarenta y ſeis Platas de ojuelas ≔

LXII.

Lamas llanas de aguas.

HAn de tener en la medida de la media ochava, cinquenta y ſeis platas de ojuela; y ſi fueren de una lanzadera, han de tener cien Platas de ojuela ≔

LXIII.

LXIII.

Reſtaño.

HA de tener en la medida de la media ochava, cien Platas de ojuela ≈

LXIV.

Relampagos, ò Lampazos.

HAn de tener en la medida de la media ochava, cien platas de ojuela; y ſi fueren expolinados, cien Oros, en los eſpolinados de torzal ſencillo ≈

LXV.

Sargas, para Ornamentos.

HAn de tener, en la medida de la media ochava, cinquenta platas de ojuela, y cinquenta platas de torzal ſencillo,

LVI.

Gergas de feligrana, de Plata ſencillas.

HAn de tener en la medida de la media ochava, cinquenta platas de ojuela, y cinquenta platas de torzal, ſencillas,

LXVII.

Velillos de Plata.

NO ſe puede dar numero de Platas, porque no lleva trama: Y es declaracion, que todos los gèneros de texidos mencionados, aſsi de Plata, como de Seda ſola, que tuvieren color, que tòque à colorado, ò morado, como ſon Carmesì, Columbino, Violeta, ò Caracucho, ha de tener la Cochinilla, que pertenece à la tintura de cada libra de Seda de eſtos colores, aſsi en la tela, pelo, y trama, como en las orillas, aunque ſean roſadas, ò roſa ſeca, (que tambien le pertenece) y que de otra forma, no ſe puedan fabricar los colores referidos; y ſe previene, que todos los texidos mencionados, de Plata, y Oro, que ſe labràren en cuenta de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, han de ſer las telas de Seda gorda, que por lo menos, antes de texerſe, ha de peſar cada vara de pie, doce adarmes: Tambien ſe declara, que no ſe ha de poder hilar plata para ningun texido, ſobre Seda dorada, porque no parezca ſer Oro; y que no ſe hile, para que no ſea oja holgado, à lo menos; y que no ſe texa, ni ſe hile, ni làbre el tirador de Oro, Plata, que llaman oja de Sarga: Y aſsimiſmo, que no ſe hile Plata fina, ſobre hilos

ni

ni plata falſa, ſobre Seda, ſino al contrario hilando Plata fina, ſobre Seda; y plata falſa, ſobre hilo, para evitar los fraudes, y engaños grandes, que en eſto ſe cometen: Y tambien ſe advierte, que la marca de dos tercias de ancho, que han de tener todos los texidos, aſsi de Oro, y Plata, como los de Seda (que quedan mencionadas en cada una de ellas) han de ſer dos tercias de vara Caſtellana; y aſsimiſmo, que los texidos que ſe labràren de mas ancho, que las dos tercias, hayan de llevar la cuenta de hilos, y peſo, mas, que le correſpondiere al ancho que ſe les ha augmentado; advirtiendo, que eſte ſe augmente con proporcion ajuſtada, à que ſea de tres quartas de vara Caſtellana, ù de una vara, ò de vara, y tercia =

QUE para que los texidos, aſsi de Seda, como de Plata, y Oro, puedan labrarſe con la calidad, y bondad, que queda prevenida, los Tiradores de Plata, ù Oro, Hiladores, y Torcedores de Seda, y Tintoreros, hayan de obſervar preciſamente lo eſtablecido en ſus Ordenanzas, ſin que por razon de coſtumbre, ù de tolerancia, puedan dexar de obſervar lo eſtablecido en ellas; porque de no haverlas guardado, ſe ha ſeguido el deſcredito à las Fàbricas de eſtos Reynos; y para que eſto tenga la debida execucion, los Vehedores, y Mayorales de la Caſa del Arte de la Seda, juntamente con los Vehedores de los Tiradores, Hiladores, Torcedores, y Tintoreros, puedan viſitar las caſas de los Tiradores, y las de los Hiladores, y Torcedores, y ſus Tornos; y las de los Tintoreros, y ſus Tintes, ſiempre que les pareciere conveniente; y los Vehedores de cada uno de los dichos Gremios, ſean obligados à concurrir, ſiempre que los llamàren los Vehedores, ò Mayorales de la Caſa del Arte mayor de la Seda; y ſino lo hicieren, luego puedan los dichos Vehedores, ò Mayorales de la Caſa del Arte mayor de la Seda, para evitar todo gènero de fraudes, elegir las perſonas de cada uno de los dichos exercicios, que fueren de ſu mayor ſatisfaccion, para hacer promptamente la viſita que les pareciere; ſin que pueda poner impedimento alguno para ello; y en caſo que los Vehedores, ò Mayorales de la Caſa del Arte mayor de la Seda, y los dichos Gremios, no ſe conformàren, el Juez de las Fàbricas nombre Tercero, que ſea perìto en el exercicio, ſobre que ſe hiciere la Viſita; y lo que la mayor parte declaràre, ſe execute, ſin dàr lugar à litigio; y puedan compeler los Vehedores, ò

Mayorales de la Cáſa del Arte mayor de la Seda, à las Perſonas que nombràren, en caſo de no concurrir los Vehedores; con priſsion, à que vayan à hacer la Viſita, ſin que ſe les admita cauſa alguna, para dexarla de hacer; y qualeſquiera Juſticias les deban dar favor, y ayuda, ſiempre que la pidieren, para poderlo executar ::

QUE ſi los Tiradores de Plata, ù Oro, como los Hiladores, Torcedores, y Tintoreros, no cumplieren con lo que queda eſtatuìdo, pàguen el daño eſtimado por dos Perſonas Peritas, y Tercero, en caſo de diſcordia, y tres mil maravedis, por la primera vez; y por la ſegunda, à arbitrio del Juez de las Fàbricas, y la pena pecuniaria, aplicada por tercias partes ::

QUE todas las manifacturas, y Fàbricas referidas, para el ajuſte de la ley, cuenta, y peſo, ſe hayan de reconocer por los Vehedores de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde ſe fabricàren; y ſiendo de Ley, las puedan poner el Sello de Plomo, que han de traer, en que por una parte han de venir las Armas de la Ciudad, Villa, ò Lugar; y por la otra, el nombre de Vehedor, ò Vehedores, que las Sellàren, que le han de inſculpir, deſpues de reconocida la pieza, y ſe ha de poner en el miſmo texido de ella, y no ſe puedan Sellar en otra forma, y ſi el Vehedor, ò Vehedores, faltando à ſu obligacion, Sellàren texidos, que no fueren de Ley, demàs de la ſatisfaccion del daño, que ſe ſiguiere al intereſſado, incurra en pena, por la primera vez, de ſeis mil maravedis; y por la ſegunda, doblada la cantidad, y dos años de deſtierro; y por la tercera, veinte mil maravedis, y privado de el exercicio del Arte de la Seda; y en las miſmas penas incurran los Vehedores, que ſellàren Mercaderìas, y Gèneros de fuera de eſtos Reynos, que no tuvieren la Ley, cuenta, peſo, marca, y ſeñales, que ſe contienen en eſtas Ordenanzas: Y para evitar qualquier gènero de duda, que ſe pueda ofrecer, en quanto al peſo, ſe previene, que las piezas ſe hayan de peſar, como ſe hallàren al tiempo de reconocerlas; y teniendo el peſo, que correſpondiere al numero de varas, ſe ha de poder Sellar, para el libre uſo de ellas ::

Y todas las dichas Ordenanzas, ſe han de executar indiſpenſablemente, ſin embargo de qualeſquiera Leyes, Ordenanzas, y Privilegios, generales, y particulares, que todos quedan anulados, y derogados; para cuyo efecto, ſu Mageſtad (Dios le guarde) uſa de ſu regalìa, mandando, que ſe obſerven por

Ley

Ley General, eſtablecida en beneficio Comun de ſus Reynos, ſin que ſe pueda executar lo contrario; dexando ſolo en ſu fuerza, y vigor, las Leyes, y Ordenanzas antiguas, en todo aquello que no ſe opuſieren, y fueren contrarias à eſtas ≔

Y haviendoſe conferido todos los Capitulos de eſtas Ordenanzas, diverſas veces, de orden de los Señores de la Junta de Comercio, en preſencia de los Señores Don Luis Zerdeño y Monzon, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de las Indias, y de la dicha Junta; Don Andres Martinez Navarrete, Cavallero del Orden de Santiago, Cavallerizo del Rey nueſtro Señor, Regidor de Madrid, y de la dicha Junta; y Don Sebaſtian Caſtillo y Peralta, Secretario de ſu Mageſtad, y de la dicha Junta; y en nombre de la Ciudad de Granada, Don Alvaro de Rueda y Guevara, Veinte y quatro de ella, y ſu Procurador mayor, al preſente en eſta Corte; y los Diputados, nombrados por las Ciudades de Toledo, Granada, y Sevilla, con Poder, y nombramiento de ſus Ciudades, de comun acuerdo, concurrieron, ſer la forma que queda eſtatuìda, la que conviene obſervar, para el reſtablecimiento de las Fàbricas de eſtos Reynos, bien Comun de ellos, y emmienda del daño, que han padecido con la falta de Ley en ſus texidos: Y aſsimiſmo aſsiſtieron los Vehedores de eſta Corte, y Dionis, y Claudio Bertet, Fabricantes Valencianos; y todos lo firmaron, en Madrid, à diez y ocho de Noviembre de mil ſeiſcientos y ochenta y tres ≔ Licenciado Don Luis de Zerdeño y Monzon ≔ Don Andres Martinez Navarrete ≔ Don Sebaſtian Caſtillo y Peralta ≔ Don Alvaro Mathias de Rueda Guevara ≔ Diputados por la Ciudad de Toledo; Andrès Diaz Manzaneque ≔ Franciſco de Vazterrica ≔ Sebaſtian de Medrano ≔ Diputados por la Ciudad de Granada, y Sevilla: Franciſco Serrano ≔ Bernavè de Aparicio ≔ Julian de Carraſquilla ≔ Franciſco Martin Galàn ≔ Vehedores del Arte de la Seda de Madrid: Lucas Gracian ≔ Joſeph Cachurro ≔ Manuel Vela ≔ Juan de Porras ≔ Fabricantes de Valencia, Dioniſio Vertet ≔ Claudio Vertet ≔ Don Sebaſtian Caſtillo y Peralta, Secretario del Rey nueſtro Señor, y de la Junta de Comercio, certifico, que las preinſertas Ordenanzas concuerdan con las Originales, que ſu Mageſtad (Dios le guarde) ſe ha ſervido aprobar, à Conſulta de la dicha

Jun-

Junta, y en virtud de Cedula eſpecial por ella, firmada de ſu Real Mano en treinta dias del mes de Enero proximo paſſado, y Refrendada por mi: Mandando aſsimiſmo ſu Mageſtad, ſe cumpla, y guarde ſu contenìdo, indiſpenſablemente, en todas partes, lo que tocàre en cada una à la inviolable obſervancia de ſu execucion; y que concordadas, y firmadas por mì, las referidas Ordenanzas, la tengan puntualmente, como ſi eſtuvieran expreſſadas, è inſertas en la Real Cedula citada; y en conformidad de lo que por ella ſe diſpone, para ſu cumplimiento, fimè las preſentes en Madrid à nueve de Febrero de mil ſeiſcientos y ochenta y quatro años ≔ Don Sebaſtian Caſtillo Peralta ≔

REAL PROVISSION
DEL CONSEJO DE CASTILLA,
Aprobando las Ordenanzas de la Real Junta.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèm, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. ≔ A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualeſquier Jueces, y Juſticias de las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señorìos, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta tocàre, y fuere moſtrada ſalùd, y gracia: Sepades, que por la Junta, que hemos mandado formar para augmentar el Comercio en eſtos nueſtros Reynos, en treinta de Enero proximo paſſado, ſe ha expedido Cedula nueſtra de aprobacion de las nuevas Ordenanzas, que ſe han diſpueſto, dando, la forma, y regla con que ſe han de labrar los texidos de los miſmos gèneros, que vinie-

nieren de los Reynos, y Dominios de Amigos, Aliados, y Confederados con esta Corona ; y porque conviene à nuestro Servicio se observe puntualmente, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dàr esta nuestra Carta = Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, veais la dicha nuestra Cedula de suso referida, dada, y librada en el dicho dia treinta de Enero proximo passado, firmada de nuestra Real Mano, y refrendada de Don Sebastian del Castillo y Peralta, nuestro Secretario, y de la dicha Junta, y las Ordenanzas, que en ella se expressan; y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en la dicha Cedula, y Ordenanzas se contiene, sin lo contravenir, ni permitir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna; y los unos, ni los otros no fagades en deal, pena de la nuestra merced, y de cada veinte mil maravedis para la nuestra Camara: Y mandamos, sola dicha pena, à qualquier Escrivano, os notifique esta nuestra Carta, y dè Testimonio de ella. Dada en Madrid à doce dias del mes de Febrero de mil seiscientos y ochenta y quatro años = Don Fray Juan, Obispo de Jaèn = Licenciado Don Alonso Marquez de Prado = Licenciado Don Joseph de Salazar y del Forcallo = Don Estevan Fermin de Marichalar = Licenciado Don Isidro de Camargo = Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la fice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo = Registrada. Don Joseph Velez = Theniente de Chanciller mayor. Don Joseph Velez = Concuerda con su Original, que queda con los papeles de la Secretìa de la Junta de Comercio, que està à mi cargo = Don Sebastian Castillo Peralta =

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello, por nuestro mandado, informò el nuestro Corregidor de la Ciudad de Toledo, y lo que se dixo en esta razon por Don Juan Chrisostomo de la Pradilla, Cavallero del Orden de Santiago, nuestro Fiscal, por Auto, que proveyeron en diez de este mes, se Acordò dàr esta nuestra Carta: Por la qual, por aora, y sin perjuìcio de nuestro Patrimonio Real, ni de otro tercero alguno, aprobamos los Ordenanzas susoinsertas, Confirmadas por los del nuestro Consejo en trece de Junio del

año de mil quinientos y treinta y tres, y cinco de Julio del de ſeiſcientos y diez y ſeis, hechas, y formadas por los Maeſtros del Arte de la Seda de la dicha Ciudad de Toledo, en quanto no ſean contrarias à las hechas, y formadas por la Junta de Comercio, de que ſe deſpachò Cedula nueſtra para ſu obſervancia, en treinta de Enero del año de mil ſeiſcientos y ochenta y quatro; y en lo que no fueren conformes, querèmos ſe guarden las de dicha Junta de Comercio, que aſsimiſmo vàn inſertas, para que lo contenìdo en ellas ſe cumpla, y execute: Y mandamos à los de el nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oìdores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualeſquier Jueces, y Juſticias, aſsi de la dicha Ciudad de Toledo, como de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señorìos, las vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como en ellas ſe contiene, ſin las contravenir, ni conſentir que ſe contravengan en manera alguna: Y aſsimiſmo mandamos à la Juſticia de la dicha Ciudad de Toledo, las haga publicar en la Plaza pùblica de ella, porque llègue à noticia de ſus Vecinos; y mandamos, pena de la nueſtra merced, y de veinte mil maravedis, para la nueſtra Camara, à qualquier Eſcrivano lo notifique, y de ello dè Teſtimonio. Dada en Madrid à diez y ſiete dias del mes de Diciembre de mil ſetecientos y quatro años. Doctor Don Diego de la Serna = El Marquès de Andìa = Don Garcia Araciel = Don Gaſpar de Quintana-Dueñas = Yo Don Bernardo de Solis, Secreterio del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcrivano de Camara, la hice eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Don Salvador Narbaez = Theniente de Chancillèr mayor. Don Salvador Narbaez =

PUBLICACION.

EN la Ciudad de Toledo, à once de Enero de mil ſetecientos y cinco, por voz de Domingo Hernandez, Pregonero pùblico de eſta Ciudad, eſtando en la calle ancha de ella, ſe pregonaron las Ordenanzas antecedentes, leyendo à la letra

.ulos, preſente mucha gente, de que doy
) y Alameda ≔

n las Ordenanzas Originales, y Publicacion de ellas,
:cretarìa mayor de los Ayuntamientos, à que me
ſte, y obre los efectos que haya lugar, yo Julian San-
o de ſu Mageſtad, Theniente del mayor de los Ayun-
perial Ciudad de Toledo, de mandato del Señor Don
y Contreras, Cavallero del Orden de Calatrava, del
Conſejo de *Miniſtro Honorario de ſu Real Junta General de Co-*
mercio, Mo *y Minas de eſtos Reynos, y Superintendente General*
de las Fabri:s, y Comercio de eſta Ciudad, ſu Tierra, y Juriſdiccion,
doy la preſente, que ſigno, y firmo en Toledo à ſiete de Abril de mil
ſetecientos y cinquenta: Emmendado : Parejo : Binieren : Scan obligados los : Oja de : Entre renglones : De ojuela, y cincuenta platas : Vale : Teſtado : Que no yale.

En Teſtimonio ✠ de verdad.
Julian Sanchez Rubio ≔